



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Julio

Boletín Judicial Núm. 824

Año 69º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perrelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Caonabo Fernández Naranjo,
Procurador General de la República.

Secretario General y Director del Boletín Judicial
Señor Ernesto Curiel hijo



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Agustín Moquete, pág. 1219; Caonabo Balcácer, pág. 1223; Lupercia Peña y comparte, pág. 1227; Fco. A. Toribio Rodríguez y comparte, pág. 1233; Manuel Castillo Disla y compartes, pág. 1241; Bartolo Tejada Núñez y compartes, pág. 1248; Ramón A. Rosario y Víctor R. Pérez, pág. 1253; Alejandro Familia F. y la San Rafael C. por A., pág. 1258; Artemio Fco. Domínguez N. y Seguros América, pág. 1263; Fco. A. Aponte Espinal, pág. 1270; Lorenzo Suero Noesí, pág. 1276; Anastasio Espinosa y compartes, pág. 1281; Fco. Francisco Rodríguez y La San Rafael C. por A., pág. 1287; Julio C. Núñez Gil y compartes, pág. 1294; Amantino Abreu, pág. 1301; Máximo Antonio Reyes, pág. 1308; National Paper y Type Co. Dominicana, S. A., pág. 1314; Digno A. Duval y Dominicana de Se-

gueros C. por A., pág. 1320; Andrés Brugal Pérez, pág. 1327; Luis A. Martínez y compartes, pág. 1335; Proc. Gral. Corte de Apelación Sto. Dgo. c. s. Dr. Luis A. Roa del Rosario, pág. 1343; Cooperativa de Consumo del Ing. Barahona, pág. 1349; Manuel María Pichardo, Pedro Cabrera y compartes, pág. 1355; Heriberto Cera Orsini, pág. 1364; José Antonio Burgos y compartes, pág. 1370 Alejandro Santana y Seguros Pepín S. A. pág. 1378; Neftalí Vásquez, pág. 1382; Manuel Emilio Segura y Pedro J. Solano, pág. 1386; Fausto Rafael Montes de Oca, pág. 1392; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979 que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Cepeda y compartes, pág. 1400; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Manuel del Monte Urraca, pág. 1402; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de Julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rosendo Hernández, pág. 1404; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Taiyo Shokai Co. L.T.D., pág. 1406; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agroman Empresa Constructora S. A., pág. 1408; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ernesto E. Garrido Gil y compartes, pág. 1410; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Leocadio Mejía Ortiz, pág. 1412; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cibao Tropical, S. A., pág. 1414; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juana E. de los Santos Vda. Ramírez y compartes, pág. 1416; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Breno Rafael Abelardo Santiago Severo Brenes Guridy, pág. 1418; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de julio de 1979, pág. 1420.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agustín Moquete y S. Adriano Sánchez.

Abogado: Dr. Manuel Fernández Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 139, serie 77, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Fernández Guerrero, cédula No. 81799, serie 1ª, abogado del interviniente Adriano Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado

en San Juan de la Maguana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 15 de febrero de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, contra la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 13 de mayo de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de la causa seguida contra Adriano Sánchez, prevenido del delito de sustracción y gravidez, el 7 de agosto de 1976, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, por declinatoria de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y del señor Augusto Moquete, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1976 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Adriano Sánchez no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga por no haberlo come-

tido; **Segundo:** Declara las costas de oficio, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por declinatoria que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 22 de septiembre de 1976'; **SEGUNDO:** Declara que en el proceso seguido contra el prevenido Adriano Sánchez, no existen pruebas suficientes de culpabilidad, en consecuencia, lo descarga de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Augusto Moquete, y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de dicha parte civil constituida por

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adriano Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Agustín Moquete, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso, y condena al recurrente Agustín Moquete al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Fernández Guerrero, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Roser improcedentes y estar mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** No se decide, respecto de las costas civiles, por ser estas costas de interés privado y no haberse hecho pedimento alguno al respecto de dichas costas";

Considerando, que Agustín Moquete, parte civil constituida, y único recurrente, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta nulo;

jas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Caonabo Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caonabo Balcácer, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 18 de Abril No. 30 de la ciudad de Moca; contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales, por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nula la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Núm. 649, de fecha 23 de junio de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Miguel Enrique Moya Pérez

inculpado de daño a la propiedad en perjuicio de Nelson Balcácer y en consecuencia se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que le condenó a 3 meses de prisión correccional; Segundo: Se condena además al pago de las costas"; que decide el recurso de oposición contra la sentencia en defecto de dicho Tribunal Núm. 142, de fecha 17 de febrero de 1975, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel E. Enrique Moya Pérez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al nombrado Miguel E. Enrique Moya Pérez inculpado de daños a la propiedad en perjuicio de Nelson Balcácer y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Caonabo Balcácer en contra de Miguel E. Enrique Moya Pérez, al través del Lic. Miguel Lora, por ser regular en la forma; Cuarto: Se condena a Miguel E. Enrique Moya Pérez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Caonabo Balcácer y Nelson Balcácer por los daños materiales que le causaron; Quinto: Se condena a Miguel E. Enrique Moya Pérez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se condena al prevenido al pago de las costas penales"; por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, como lo es, atribuir al hecho carácter de delito, constituyendo el mismo una contravención, infracción de la competencia del Juzgado de Paz (violación del artículo 479-párrafo 1ro. del Código Penal), rechazándose así las conclusiones de la parte civil constituida Caonabo Balcácer y Nelson Balcácer, por improcedente y mal fundadas; en consecuencia, esta Corte avoca el fondo del asunto y reenvía para la audiencia pública del día 18 del mes de enero del año 1977, a las 9 a. m., para conocer del proceso, ordenándose la citación del menor

Víctor Naveo, a cargo de quien quedó el cuidado del vehículo objeto de los desperfectos; valiendo citación para el prevenido Miguel Enrique Moya Pérez y su abogado el Lic. Juan Pablo Ramos y las partes civiles constituídas Caonabo Balcácer y Nelson Balcácer y su abogado el Lic. Miguel Lora; SEGUNDO: Condena a las partes civiles constituídas Caonabo Balcácer y Nelson Balcácer al pago de las costas civiles de este incidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Miguel Lora Reyes, cédula No. 41785, serie 47, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caonabo Balcácer, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlas;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara nu'lo el recurso de casación interpuesto por Caonabo Balcácer, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lupería Peña y compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sa'a donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lupería Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 57 de la calle Las Marías, de la ciudad de Neyba, cédula N° 5041, serie 22, María Medina, Candelario Romás, Apolinar Duval, Máximo Ferreras, Flor Elena Batista, en representación de sus hijos menores Fidel Martías, Persia Brunilda, Melania, Bolívar Enrique, Rufo Ernesto, Higuemota, Josefa Altagracia, Joselín Elena Ferreras, Batista Onelia Peña en representación de su hijo menor Héctor Peña, Enonunin Peña, en representación de sus hijos menores Roque, Manuel Antonia, Fanny y Alejandrina Ramírez Peña, José Alcántara, Thelma María Pé-

rez, en representación de su hijo menor Francisco Alcántara Pérez, Esther María Erasme, a nombre de su hija menor Olga Dillania Carvajal, Francisca Gómez, en representación de su hijo menor Octavio Alcántara Gómez, Confesor Alcántara Ramírez (a) Teófilo, Inocencia Carvajal de Cuevas, Virgilio Méndez, Tomasa Aquino Santana de Méndez, Francisca Batista, en representación de su hija menor Beridiana Méndez Batista y Diana Ramírez en representación de sus hijos menores Ramón Antonio y Yolanda Méndez Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Jorge Herrera Peláez, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de febrero de 1976, que lo condenó en defecto, a pagar las siguientes indemnizaciones; a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de los menores Fidel Matías, Persia Brunilda, Meglin Maglomni, Bolívar Enrique, Rufo Ernesto, Higuemota, Josefina Altagracia y Joselín E'ena, representados por su madre y tutora legal Flor Elena Batista Cuevas, por la muerte de su padre José Altagracia Ferreras; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en beneficio de los menores Roque, Manuel Antonio, Fanny Esperanza y Alejandra, representados por su madre y tutora legal Enóminia Peña, por las heridas graves sufridas por su padre José Apolinar Ramírez que lo llevaron al suicidio; c) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en beneficio de los menores Francisco, representado por su madre y tutora legal Thelma María Pérez, Octavio, representado por su madre y tutora legal Francisca Gómez, Olga Dillania, representada por su madre y tutora legal Esther María Herasme, José y Miram Josefina, representados por su madre y tutora legal Justa Brito Rosado, por la muerte de su padre Octavio Alcántara; d) Tres Mil Pesos (RD\$3,-

000.00) en beneficio de Confesor Alcántara Ramírez, Juan Carvajal Alcántara e Inocencia Carvajal de Cuevas, por la muerte de su hermano Octavio Alcántara; e) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de Lupercia Peña, por la muerte de su hija Andrea Peña; f) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de Candelario Román, por las heridas graves sufridas; g) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de Apolinar Duval, por la muerte de su hijo Víctor Duval; h) Dos Mil Quinientos Pesos en beneficio de Máximo Ferreras, por la muerte de su padre José Altagracia Ferreras; i) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de José Alcántara, por la muerte de su hijo Octavio Alcántara; j) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de María Medina, por las heridas sufridas; k) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en beneficio de Virgilio Méndez y Tomasa Aquino Santana de Méndez, por la muerte de su hijo Ramón Méndez; l) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en beneficio de los menores Beridiana, representada por su madre y tutora legal Francisca Batista; Ramón Antonio y Yolanda, representados por su madre y tutora legal Diana Duval Ramírez, por la muerte de su padre Ramón Méndez, y ll) Quinientos Pesos (RD\$500.00) en beneficio del menor Héctor representado por su madre y tutora legal Onelia Peña por las heridas sufridas, constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente ocasionado por Eduardo Alcántara con el manejo o conducción de un vehículo de motor, y condenó además, al mismo oponente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Labour, Víctor Manuel Mangual y Binelly Ramírez Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Lupercia Peña y partes, contra Jorge Herrera Peláez, persona civilmente responsable puesta en causa, en su doble calidad de guar-

dián del vehículo con el cual se causó el accidente y comitente del inculpado Eduardo Alcántara conductor del mismo al momento de ocurrir el hecho; TERCERO: Declara prescrita la acción civil derivada del daño causado por el hecho de la cosa inanimada, en razón de haber transcurrido más de tres (3) años entre el momento del accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 1965 y el acto No. 50 del 22 de septiembre de 1975, instrumentado y notificado a requerimiento de la parte civil constituida por el Ministerial Luis Marino Arias, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y mediante el cual se citó y emplazó a Jorge Herrera Peláez por primera vez, para responder por el daño causado por la cosa inanimada; CUARTO: Condena a la mencionada parte civil constituida sucumbiente, al pago de las costas civiles de esta instancia”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel Labour, cédula No. 9851, serie 22, por sí y por los Dres. Binelli Ramírez Pérez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 10095, serie 18, y 18900, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obli-

gatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, han expuesto los medios en que los fundan, que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos: **UNICO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lupercia Peña, María Medina, Candelario Román, Apolinar Duval, Máximo Ferreras, Flor Elena Batista, en representación de sus hijos menores Fidel Matías, Persia Brunilda, Melania, Bolívar Enrique, Rufo Ernesto, Higuemota, Josefa Altagracia, Joselín, Elena Ferreras, Batista, Onelia Peña, en representación de su hijo menor Héctor Peña; Enonunin Peña, en representación de sus hijos menores Roque, Manuel Antonio, Fanny y Alejandrina Ramírez Peña; José Alcántara, Thelma María Pérez, en representación de su hijo menor Francisco Alcántara Pérez; Esther María Erasme, a nombre de su hija menor Olga Dilania Carvajal; Francisca Gómez, en representación de su hijo menor Octavio Alcántara Gómez; Confesor Alcántara Ramírez (a) Teófilo; Inocencia Carvajal de Cuevas, Virgilio Méndez, Tomasa Aquino Santana de Méndez, Francisca Batista, en representación de su hija menor Baridiana Méndez Batista y Diana Ramírez, en representación de sus hijos menores Ramón Antonio y Yolanda Méndez Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco A. Toribio, Persio A. Reynoso y la Compañía The Yorkshire Insurance Company Co., LTD.

Intervinientes: Rafael Antonio Cruz García y Carlos Manuel Cruz García.

Abogado: Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1979, años 136 de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ant. Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 34, Santiago, cédula No. 65097, serie 1; Persio Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Canca la Piedra, Tamboril y la The Yorkshire Insurance Company Co., L.T.D., repre-

sentada por la General Sales, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 45 de la calle 30 de Marzo, Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qu**a, el 2 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael Antonio Cruz García y Carlos Manuel Cruz García, dominicanos, mayores de edad, cédulas 66615 y 83567, series 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delbe-rado y visto el Art. 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Ve-hículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 4 de diciembre de 1974, en el cual resultaron dos personas lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago, dictó el 14 de abril de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sen-

tencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Freddy Fernández, a nombre y representación de los señores Francisco Antonio Toribio Rodríguez y Persio Antonio Reynoso, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, y de la Compañía The Yorkshire Insurance Co., L. T. D., representada por The General Sales, C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Antonio Toribio, culpable de violar el artículo 74 letra (a), 49 letra C., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Carlos Manuel Cruz, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley de la materia; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Antonio Cruz García y la de Carlos Manuel Cruz García, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencia procesales; Cuarto: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Persio Antonio Reynoso y/o Francisco Antonio Toribio, en su calidad de persona civilmente responsable a una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de Carlos Manuel Cruz García; RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de Rafael Antonio Cruz García, por los daños morales y materiales sufridos por estos y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por los daños sufridos por la camioneta de su propiedad y desvalorización de la misma ocasionado por Francisco Antonio Toribio, conductor del carro placa No.

131-483, modelo 69, marca Chevrolet; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Francisco Antonio Toribio y/o Persio Antonio Reynoso y The Yorkshire Insurance Co., LTD, representada por la General Sales, C. por A., el pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir del día de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía The Yorkshire Insurance Co., LTD, representada por la General Sales, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Persio Ant. Reynoso y/o Francisco Antonio Toribio; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena a Francisco Antonio Toribio y/o Persio Antonio Reynoso y a la Cía. The Yorkshire Insurance Co., LTD., representada por la General Sales, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar como al efecto condena a Francisco Antonio Toribio al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Toribio Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien a su vez representa a los señores Carlos Manuel Cruz García y Rafael Antonio Cruz García, parte civil constituída; CUARTO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir las indemnizaciones a que fueron condenados los señores Francisco Antonio Toribio Rodríguez y/o Persio Antonio Reynoso, en la forma siguiente: la acordada en favor de Carlos Manuel Cruz García, a la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) y la acordada en favor de Rafael Antonio Cruz García a la suma de RD\$400.00

(Cuatrocientos Pesos Oro), por considerar este tribunal que las referidas sumas son las justas, suficientes y proporcionales para reparar los daños y perjuicios sufridos por las mencionadas partes civiles constituídas como consecuencia de que es cuestión asimismo, revoca dicho ordinal en cuanto a que condenó a los auididos señores a pagar una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por los daños experimentados por la camioneta y desvalorización de la misma, y como consecuencia, ordena que los mismos sean justificados por Estado, por no existir en el expediente elementos de juicio que permitan apreciar el monto de los daños; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; SEXTO: Condena al prevenido Francisco Antonio Toribio Rodríguez, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a los señores Francisco Toribio, Persio Antonio Reynoso y/o Francisco Antonio Toribio y a la Compañía The Yorkshire Insurance Co., LTD., representada por The General Sales, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Persio A. Reynoso y The Yorkshire Insurance Company Co., LTD., el primero puesto en causa como persona civilmente responsable y la segunda puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, por no haber expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, razón por la cual sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por estable-

cido lo siguiente: a) que el día 4 de diciembre de 1974, mientras el carro placa No. 131-483, propiedad de Persio Antonio Reynoso, asegurado con Póliza No. 10507-1223 de The Yorkshire Insurance Company Co., LTD., representada por la General Sales Co., C. por A., conducido por Francisco Antonio Toribio Rodríguez, transitaba en dirección de Norte a Sur por la calle General López al llegar a la esquina formada con la calle 27 de Febrero, se originó un choque con la camioneta placa No. 517-013, propiedad de Rafael Antonio Cruz García y conducida por Carlos Manuel Cruz García, quien transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle 27 de Febrero; b) que con motivo del accidente, Carlos Manuel Cruz y Rafael Antonio Cruz resultaron con lesiones curables antes de diez días el primero y el segundo después de 10 y antes de 20 días y ambos vehículos con desperfectos; c) que el hecho se debió, única y exclusivamente a la imprudencia cometida por el prevenido Francisco Antonio Toribio haberse introducido en la intersección, no obstante la existencia de un letrero de "Pare";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Francisco Antonio Toribio Rodríguez, el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y suscrito por ese mismo texto legal en su letra a) con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad del agraviado para dedicarse a su trabajo durare 10 días pero menos de 20; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en el presente caso no podía aplicarse una sanción mayor, en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Francisco Antonio Toribio Rodríguez, ocasionó daños materiales y morales a Car-

los Manuel Cruz y Rafael Ant. Cruz, constituídos en parte civil, así como también daños físicos al vehículo, propiedad del último que apreció soberanamente en las sumas de RD\$-600.00 y RD\$400.00 respectivamente, así como también a una indemnización a justificar por Estado en favor de Rafael Antonio Cruz García, que al condenar al prevenido Francisco Antonio Toribio Rodríguez y a Persio Antonio Reynoso, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización principal, más los intereses legales a partir de la demanda como indemnización complementaria, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en relación al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Cruz García y Carlos Manuel Cruz García, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Toribio Rodríguez, Persio Antonio Reynoso y The Yorkshire Insurance Co., LTD., representada por la General Sales Company, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de Diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Pedro Ant. Reynoso y The Yorkshire Insurance Company Co., LTD., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco Antonio Toribio Rodríguez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Francisco Antonio Toribio Rodríguez y Persio Antonio Reynoso al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional,
de fecha 12 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Castillo Disla, Juan Antonio Frías Jiménez
y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Dr. Andrés Farías Cabral.

Abogado: Dr. Rafael E. Acosta Cabral .

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce'ebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Castillo Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédu'a No. 1436, serie 9, domiciliado y residente en esta ciudad; Juan Antonio Frías Jiménez, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la segunda planta de la casa No. 67 de la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1976, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael E. Acosta Cabral, cédula 4347, serie 12, abogado del interviniente, Andrés Farías Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 1134, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el 1º de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula 55678, serie 1ra., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de agosto de 1977, suscrito por su abogado, Dr. César R. Pina Toribio, cédula 118435, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 22 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por los recurrentes, y los artículos 123 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117, de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 5 de diciembre de 1975, en el cual resultaron deteriorados dos automóviles, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en

el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel Castillo Disla, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de diciembre del año 1974, por los señores Manuel Castillo Disla, Juan Antonio Frías Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Dr. Servio Tulio Almánzar, contra la sentencia dictada en fecha 9 del mes de diciembre del año 1974, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: 1ro.— Se rechaza en todas sus partes el pedimento de parte demandada, solicitando se ordene peritaje de los daños causados; 2do. Se declara no culpable al prevenido Andrés Frías Cabral, en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, las costas se declaran de oficio; 3ro.— Se declara culpable de viol. a la Ley 241, al prevenido Manuel Castillo Disla, en consecuencia se le condena a RD\$5.00 de multa y costas penales; 4to.— Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Andrés Frías Cabral, en cuanto a la forma y el fondo, por haberla hecho en tiempo hábil con justos pedimentos, presentada a través de su rep. Dr. Rafael Acosta Cabral; 5to.— Condena a los señores: Manuel Castillo Disla y Juan Antonio Frías, al pago solidario de la suma de RD\$500.00 en favor del Dr. Andrés Frías Cabral, como justa reparación de los daños experimentados por su vehículo; 6to.— Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y aplicación del Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 7mo.— Se condena a los se-

ñores Manuel Castillo Disla y Juan Ant. Frías, al pago de las costas procedimentales (civiles) ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael E. Acosta Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte', por haber sido hecho en tiempo hábil;— TERCERO: En cuanto al fondo: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Manuel Castillo Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 1438, serie 90, residente en la calle "42" No. 10, Cristo Rey, de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia;— CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida;— QUINTO: Condena a Manuel Castillo Disla y Juan Antonio Frías al pago de las costas civiles";

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios del memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una relación clara y precisa de los hechos de la causa, y de actividad específica a cargo del prevenido Castillo Disla, que caracterice falta alguna generadora del accidente, habiéndose el Tribunal limitado a exponer consideraciones generales de carácter legal sin relación con los hechos de la causa; que, en otro orden de ideas, el simple examen de los hechos relatados denuncian haber sido desnaturalizados en cuanto a su alcance y sig-

nificación; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar la culpabilidad del prevenido Disla, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo que sigue: a) que el 11 de junio de 1974, transitaba de Este a Oeste por la Avenida de Las Américas, Andrés Farías Cabral, quien manejaba el automóvil placa pública 139-247, de su propiedad, asegurado con Póliza de la San Rafael, C. por A.; b) que al llegar al puente Duarte, Farías Cabral detuvo su vehículo, siendo chocado por detrás por el carro placa pública 81708, manejado por el prevenido Manuel Castillo Disla, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-33441; c) que el vehículo manejado por Farías Cabral, resultó con abolladuras del baúl y la tapa del mismo; igualmente el bomper y la parrilla de atrás, y uno de los faroles rotos, así como otros desperfectos de menor importancia; y d) que el hecho se debió a que el prevenido Castillo Disla, incurrió en torpeza e imprudencia al inobservar las leyes y reglamentos que rigen la materia, al no mantener entre el vehículo que le precedía y el que manejaba, una razonable distancia, ni detener oportunamente este último al hacerlo el primero; que, de todo lo anteriormente expresado resulta que la sentencia impugnada, contrariamente a lo que ha sido alegado, contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso ocurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, la infrac-

ción prevista por el artículo 123 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionada por el mismo artículo en su letra c), con multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que por tanto, al condenar al prevenido Castillo Disla, al pago de RD\$5.00 de multa, el Juzgado **a-quo** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo el Juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado al vehículo propiedad de Andrés Farías Cabral, constituido en parte civil, daños anteriormente dichos, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente, y a Antonio Frías Jiménez, persona civilmente responsable, al pago solidario de dicha suma, a título de indemnización, en favor de Farías Cabral, y al hacer oponible dicha condena a la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Farías Cabral, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Castillo Disla, Juan Antonio Frías Jiménez, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido Manuel Castillo Disla, al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Antonio Frías Jiménez, al pago de las civiles, cuya

distracción se dispone en provecho del Dr. Rafael E. Acosta Cabral, abogado del interviniente, por declarar haberlas avanzado, con oposición de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolo Tejada Núñez, Manuel Antonio Tejada y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 6 de julio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bartolo Tejada Núñez, dominicano, soltero, cho-fer, cédula 2071, serie 102, domiciliado y residente en Los Hidalgos, Puerto Plata; Manuel Antonio Tejada, mayor de edad, casado y residente en La Isabela, Puerto Plata, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora con su domicilio social en la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, cédula 5030, serie 41, en nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 de la Ley 241, de 1967, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 1972, en la autopista Cristóbal Colón, tramo comprendido entre Los Hidalgos y La Isabela, Jurisdicción de Puerto Plata, en el que resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 21 de julio de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual el dispositivo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Dec'ara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Manuel Pinke, a nombre y representación de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Dec'ara al nombrado Bartolo Tejada Núñez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios curables después de 20 días, ocasionados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Juan Bautista Liriano o Juan Evangelista Inoa, en consecuencia y acogien-

do a su favor circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Bautista Liriano o Juan Evangelista Inoa, contra Manuel Antonio Tejada y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, y en cuanto al fondo condena a Manuel Antonio Tejada, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Manuel Antonio Tejada, al pago de los intereses legales sobre la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en Justicia, en provecho de la parte civil como indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a Manuel Antonio Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., como aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haber sido notificado como lo exige el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra los recurrentes por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al nombrado Bartolo Tejada Núñez, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y el de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que procede declarar la nulidad de dichos recursos, en razón de los citados recurrentes, ni en el

acta de declaratoria de los mismos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley de Casación, a pena de nulidad para aquellos recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que solamente se examina el recurso del prevenido éste;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto el Juzgado **a-quo**, para declarar la culpabilidad del prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que la tarde del 25 de agosto de 1972, Bartolo Tejada Núñez transitaba de Sur a Norte por la autopista Cristóbal Colón, tramo Los Hidalgos-La Isabela, conduciendo el camión placa 520-667, propiedad de Manuel A. Tejada, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza 876; b) que al llegar al lugar llamado Romerico, el prevenido dio un giro hacia la derecha debido a que una niña se cruzó en su trayecto, atropelando a Juan Evangelista Inoa, quien se encontraba detenido en el paseo de la derecha de la autopista, en una motocicleta, resultando Inoa con fracturas diversas y heridas curables después de 20 días; y c) que el hecho se debió a que al tratar de frenar el prevenido el vehículo que manejaba, los frenos de éste no funcionaron;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Juzgado **a-quo**, configuran a cargo del prevenido Tejada Núñez, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, como las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al con-

denar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Tejada, y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Bartolo Tejada Núñez, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Rave'o de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de abril de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Ramón A. Rosario y Víctor Ramón Pérez.

Abogados: Licenciados Francisco Porfirio Veras, Luis Veras y Olga Ma. Veras.

Recurrido: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1979, años 136 de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Antonio Rosario, chofer, cédula No. 42173, serie 54 y Víctor Ramón Pérez, comerciante, cédula No. 14378, serie 54, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la Sección de Juan López, Paraje El Mamey, Jurisdicción del Municipio de Moca, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales el 23 de abril

de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 17 de agosto de 1976, firmado por sus abogados Licenciados Francisco Porfirio Veras, Luis Veras Lozano y Olga María Veras Lozano, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la Corporación Dominicana de Electricidad, del 1º de octubre de 1976, firmado por su abogado, Dr. Joaquín Ricardo Balaguer;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por los actuales recurrentes, contra la hoy recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones comerciales, el 11 de septiembre de 1972, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de la suma de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro), en favor de los señores Ramón Antonio Rosario y Víctor Ramón Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos experimentados, con la destrucción de su granja avícola; **SEGUNDO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda en justicia, y hasta la completa ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licenciados Francisco Porfirio Veras y Olga María Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y de conformidad con todas las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte apelada, señores Ramón Antonio Rosario y Víctor Ramón Pérez, por ser improcedentes y por carecer de fundamento legal, y por consiguiente, revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes, el dispositivo de la cual ha sido copiado en parte anterior de la presente; **CUARTO:** Condena a los mencionados recurridos al pago de las costas causadas en el proceso y las declara distraídas en provecho de los Doctores Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios, contra la sentencia impugnada; **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba en materia de responsabilidad civil, a cargo del guardián de la cosa inanimada. Falsa aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos.— Falta de Base Legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina en primer término, por la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo que sigue: que en el caso aunque no se depositara en Secretaría una copia del proceso verbal del resultado del informativo, ello no era indispensable, ya que

en la sentencia apelada se transcribe fielmente la parte más importante de lo que declararon los testigos, como lo fue que el fuego se inició en el tendido eléctrico que va a terminar en el contador; que los hechos relatados, en la sentencia impugnada permiten determinar si la ley fue o no bien aplicada; por lo que aparte de haberse desnaturalizado los hechos, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, revocó la decisión del Juez de primer grado, que le había dado ganancia de causa a los hoy recurrentes, sobre el único fundamento de que por ante la jurisdicción de apelación no se hizo la prueba de que la causa del fuego que destruyó la propiedad de los reclamantes, fuese imputable de algún modo a la Corporación Dominicana de Electricidad; pero,

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, el expediente de la causa revela, que si bien es cierto que en grado de apelación no se realizó ninguna medida de instrucción, no es menos cierto, que por ante la jurisdicción de primer grado, el Juez a-quo, antes de fallar el fondo, ordenó a pedimento de las partes, una comunicación de documentos y la realización de informativos, y practicadas dichas medidas, la sentencia que intervino, luego apelada, da constancia de que por lo declarado por los testigos que fueron oídos, quedó establecido, que el fuego que destruyó la granja de los reclamantes, hoy recurrentes, tuvo su origen en el descuido de la Corporación, al notificársele la avería sufrida por el tendido eléctrico y no haberla corregido a tiempo, y "que el fuego se inició en el lugar donde los trabajadores de la Corporación instalaron provisionalmente el tendido eléctrico directo, hasta que se instalara un nuevo contador;

Considerando, que la Corte a-qua, al expresar en la sentencia impugnada, que los actuales recurrentes se habían li-

mitado en apelación, a hacer simples afirmaciones, sin aportar la prueba de las mismas, evidenció con ello, que no había ponderado debidamente, que en la sentencia apelada, que figuraba entre las piezas que se habían sometido a su consideración y estudio, se encontraban entre otras, las constancias arriba señaladas, y al tener las mismas carácter de autenticidad, ello podría equivaler a la aportación de la prueba de los hechos que era necesario establecer en estos casos; por lo que, es preciso admitir que si se hubiese hecho una justa ponderación de los hechos y documentos de la causa, otra pudo haber sido la solución que se le hubiese dado al presente caso, por lo que sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por los recurrentes, se impone la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compenadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 7 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Familia Ferreras, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alejandro Familia Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 5 esquina 14 de Villa Consuelo de esta ciudad, cédula 11482, serie 11, e' Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad capital, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Luis C. Cedeño C., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 23 de julio de 1975, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero:— Se descarga al nombrado Manuel Antonio Gervacio por no haber violado la Ley No. 241.— Segundo: Se condena al nombrado Alejandro Familia Ferreras al pago de RD\$5.00 de multa y costas penales por violación al Art. 74, párrafo a) de la Ley No. 241, y Art. No. 65.— Tercero: En cuanto a la constitución en parte civil, que sea declarada buena y válida.— En cuanto a Tomás Reyes, que se le imponga una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) como justa reparación de los daños físicos sufridos.— Cuarto: Como daño a la cosa en favor del propietario una indemnización de: Mil Pesos Oro (RD\$-1,000.00.— Quinto: Que las costas civiles sean en provecho del Dr. Dorrejo Espinal"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el día 7 de diciembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso

de apelación incoado por Alejandro Familia F., el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de fecha 27 de noviembre del 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del 1975, que descargó al nombrado Manuel Antonio Gervacio Suárez del delito de violación a la Ley 241, y condenó al nombrado Alejandro Familia F., al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) por violación a los artículos 65 y 74 párrafo "A" de la Ley 241, y fijó indemnizaciones de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) a favor de Tomás Reyes, por los daños físicos, y la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por los daños al vehículo, a favor del propietario del mismo y costas, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de los recurrentes por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;— CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Clodomiro Paniagua y Tomás Reyes, contra el Estado Dominicano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena al Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, puesto en causa como persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, que no han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regu'armente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 23 de julio de 1975, Alejandro Familia Ferreras, conduciendo la camioneta placa oficial No. 13328, propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Estado Dominicano), asegurada con la San Rafae', C. por A., transitaba de Este a Oeste por la calle Euclides Morillo de esta ciudad, y al llegar a la esquina Luis Lugo, se originó un choque con el carro placa pública No. 204-247, propiedad de Clodomiro Paniagua y conducido por Manuel Antonio Gervacio; b) que con motivo del accidente Tomás Reyes y Valentín Pérez, resultaron con heridas curables antes de diez días y el vehículo propiedad de Clodomiro Paniagua resultó completamente destruído en la parte delantera, rotura de la batería, el radiador y la bomba de agua, abolladuras puertas delanteras izquierda y derecha y rotura del motor; c) que el accidente se produjo, única y exclusivamente por la imprudencia cometida por el prevenido Alejandro Familia Ferreras, al introducirse, sin tomar precaución alguna en la intersección de las calles Euclides Morillo y Luis Lugo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su párrafo a), con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de 10 días como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00, sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción menor a la establecida por la ley, pero en este caso actuó correctamente, en razón de que

confirmó la sentencia apelada en el aspecto penal frente a la sola apelación del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 7 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Alejandro Familia Ferreras, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Artemio Francisco Domínguez Núñez, y la Compañía de Seguros América, C. por A.

Interviniente: María Teresa Pichardo Pimentel.

Abogados: Dres. Cristina P. Nina Santana, y José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Artemio Francisco Domínguez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5052, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 37 No. 36 del Barrio Cristo Rey, y la Compañía de Seguros América, C. por A., con su domicilio social en el Edificio "La Cumbre", 4ta. planta, en la Avenida Tiradentes de esta

ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Cristina P. Nina Santana y José B. Pérez Gómez, cédulas Nos. 7374, serie 24 y 7380, serie 10, respectivamente, abogados de la interviniente, María Teresa Pichardo Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 2295, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 47 de la calle 34, Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado, en fecha 26 de septiembre de 1977;

Vista la Resolución dictada en fecha 6 del mes de Julio del año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual llama a los Magistrados Joaquín M. Álvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital, el 6 de julio de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones permanentes, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 5 de abril de 1976, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, Artemio Francisco Antonio Domínguez Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 50254, serie 31, residente en la calle 37, Cristo Rey, D. N.; b) por María Teresa Pichardo Pimentel, parte civil constituida, en fecha 7 de abril de 1976; y c) por el Dr. José B. Pérez Gómez, en fecha 19 de abril del 1976, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia de fecha 29 de marzo del 1976, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Artemio Francisco Antonio Domínguez Núñez, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 50254, serie 31, residente en la calle 37 No. 36, Cristo Rey, de esta ciudad, culpable de haber violado el artículo 49 letra D) de la Ley 241, en perjuicio de la señorita María Teresa Pichardo y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), de multa y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes, además se ordena la suspensión de la licencia de conducir que ampara al prevenido por un período de seis (6) meses por haber ocasionado a la víctima una lesión permanente (amputación pierna izquierda); Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada

por la señorita María Teresa Pichardo Pimentel, por mediación de sus abogados Dres. Cristina Providencia Nina Santana y José B. Pérez Gómez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Artemio Domínguez Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la agraviada a consecuencia de este accidente; Tercero: Condena al señor Artemio Francisco Domínguez Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Cristina Providencia Nina Santana y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 103-510, bajo póliza No. 1-5242, causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, por haberlo hecho de conformidad con la Ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a que ordenó la suspensión de la licencia que ampara al prevenido y la Corte por contrario imperio lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) solamente tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el accidente; TERCERO: Modifica igualmente la misma sentencia en su ordinal segundo en cuanto al monto de la indemnización acordada a la víctima y la Corte por contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por considerar esta Corte que dicha suma está más ajustada a los daños y perjuicios recibidos por la víctima; CUARTO: Confirma la

sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Artemio Francisco Domínguez Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad del mismo, por no haber expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por lo que procede examinar sólo el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el día 6 de julio de 1975, mientras Artemio Francisco Domínguez Núñez, conducía el carro placa No. 103-510, de su propiedad, asegurado con póliza No. A-242 de la Compañía de Seguros América, C. por A., de Este a Oeste por la calle 34, al llegar a la esquina de la Avenida Ortega y Gasset, atropeló a María Teresa Pichardo, ocasionándole lesión permanente por amputación de la pierna izquierda; b) que el hecho se debió a la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte del prevenido, al transitar a exceso de velocidad, ya que después de atropellar a la víctima fue a estrellarse con la casa No. 11 de la Avenida Ortega y Gasset;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su

letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a María Teresa Pichardo, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, que al condenar a Artemio Francisco Domínguez Núñez, prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, así como de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en relación al interés del prevenido, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a María Teresa Pichardo Pimentel, en los recursos de casación interpuestos por Artemio Francisco Domínguez Núñez y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación de Artemio Francisco Domínguez Núñez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas en provecho de los Dres. Cristina P. Nina Santana y José B. Pérez Gómez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad y las hace oponibles á la Aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'ló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco A. Aponte Espinal.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurrido: Buenaventura Bueno.

Abogado: Dr. Noel Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Aponte Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, farmacéutico, cédula No. 39584, serie 31, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 11 de junio del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 1976, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado del recurrente, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de noviembre del 1976, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47, abogado del recurrido Buenaventura Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15442, serie 23, de este domicilio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de junio de 1975 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la incompetencia de éste Tribunal para conocer de la demanda incoada por el Dr. Francisco A. Aponte Espinal, contra Buenaventura Bueno, en relación con la casa No. 121 de la calle Hermanos Pinzón de esta ciudad, por existir una litis sobre la propiedad de dicho inmueble; **Segundo:** Se reservan las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el apelante Dr. Francisco Aponte Espinal, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el intimado Buenaventura Bueno, por los motivos seña-

lados antes, y en consecuencia: a) Declara regular en la forma el presente recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. Francisco A. Aponte Espinal, contra la sentencia rendida en fecha 5 de junio de 1975, por el Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente y mal fundada, dicho recurso de apelación, y confirma, consiguientemente; en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido pronunciada conforme a la ley; c) Condena al apelante Dr. Francisco A. Aponte Espinal, parte que sucumbe, al pago de las costas en provecho del Lic. Noel Graciano C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta y errónea aplicación del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y de todas las disposiciones que rigen la prueba.— **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los medios y documentos de la causa;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa el siguiente medio de inadmisión: que el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco A. Aponte Espinal es inadmisibile a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque no fue acompañado de una copia de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que es constante que el recurrente depositó copia de dicha sentencia en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia junto con el memorial introductorio de su recurso, lo que puso a la otra parte en condiciones de tomar comunicación de la misma, si lo deseaba, por lo cual el voto de la ley fue cumplido, sin que pueda alegarse que fue lesionada un derecho de defensa, sobre todo porque el recurrido hizo su defensa al fondo; por lo cual el medio de inad-

misión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto el Juzgado de Paz apoderado de la demanda como la Cámara Civil y Comercial se declararon incompetentes para conocer de la demanda en cobro de pesos por concepto de alquileres vencidos intentada por el recurrente, basándose en que no existía un contrato de arrendamiento entre dicho recurrente y Buenaventura Bueno, sin tener en cuenta que en los documentos depositados en el expediente existe la prueba de dicho contrato; que, al efecto, alega el recurrente, en carta del 2 de mayo de 1973 que le dirigiera Buenaventura Bueno a los doctores Francisco A. Aponte Espinal y Juan M. Idra Anglada aquél confiesa que viene usufructuando desde el día 29 de enero de 1965 la casa No. 121 de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad "por alquiler que le hice a su propietario el Doctor Aponte"; que, así mismo, hace esa misma confesión en carta dirigida el 19 de septiembre del 1973 por él mismo al Dr. José Castillo, en su calidad de Control de Alquileres de Casas, en la cual se expresa lo siguiente: que "es cierto que desde el 27 de enero de 1965" ocupó por vía de arrendamiento un solar marcado con el No. 121 de la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, el cual me fue entregado por su propietario doctor Aponte Espinal; pero

Considerando, que la competencia excepcional del artículo párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, conferida a los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en rescisión de alquileres de casas, cesa en caso de contestación sobre la existencia de dicho contrato;

Considerando, que la Cámara **a-qua** se declaró incompetente para conocer de la demanda en cobro de alquileres vencidos intentada por el actual recurrente contra el recurrente Bueno fundándose en que no se había comprobado

que éste último ocupaba en calidad de inquilino la casa No. 121 de la calle Hermanos Pinzón de esta ciudad, de la cual alega ser propietario el recurrente, sino que éste le había arrendado a Bueno, desde hacía tiempo, y bajo determinadas condiciones, el solar en donde habían sido edificadas las mejoras existentes en el mismo; que como los jueces del fondo establecieron que existía una controversia sobre dicho convenio y que, además, no se había comprobado que existía un contrato de inquilinato celebrado por ambas partes, dichos jueces procedieron correctamente al declararse incompetentes para conocer de la demanda ya referida; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y que en ella se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; pero,

Considerando, que lo precedentemente expuesto, y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una exposición completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco A. Aponte Espinal contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Noel Graciano C., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Rave'o de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lorenzo Suero Noesí.
Abogado: Dr. Germán López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Suero Noesí, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 35852, serie 31; contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 14 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 14 de junio de 1977, en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del doctor Germán López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 3 de octubre de 1977, suscrito por el doctor Germán López Quiñones, abogado del recurrente, en el que se propone el medio que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de'iberado y vistos los artículos 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 3 de marzo de 1976, en esta ciudad, en el que resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de Manuel Muñoz, prevenido y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Cámara **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto, contra Manuel Muñoz, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Manuel Muñoz, por violar la Ley No. 241, en consecuencia se condena a Un (1) mes de prisión correccional y costas penales; TERCERO: Se declara no culpable al nombrado Loreto Suero Noesí, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil intentada por Loreto Suero Noesí, contra Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITI) y la Compañía de Segu-

ros Pepín, S. A.; QUINTO: Se condena a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITI) a pagar en favor de Loreto Suero Noesí, la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$.700.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; SEXTO: Se condena a la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Genaro A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Se condena a la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; OCTAVO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Manuel Muñoz, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y se declara al nombrado Manuel Muñoz, de generales en el expediente, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; CUARTO: Se declaran las costas penales causadas de oficio; QUINTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Loreto Suero Noesí, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Genaro A. López Quiñones, en contra de ADUCAVITI, Cooperativa de Transporte Urbano y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por Manuel Muñoz, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; SEXTO: En cuanto al fondo. Se Rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente **Unico Medio**: Falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que: los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicados; que en el fallo impugnado, el Juez del fondo se limita a informar que "Vistos los documentos y después de oídos los testimonios en el plenario, se ha podido comprobar que el prevenido Manuel Muñoz, no violó ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, por lo que procede revocar la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y descargar el prevenido por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241"; dato que por sí sólo resulta insuficiente para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control; que el prevenido hizo defecto en primera y segunda instancia; que al no precisarse en la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que ciertamente, tal como alega el recurrente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene una relación de los hechos de la causa y no se dan motivos suficientes que expliquen cómo ocurrió el accidente, limitándose a afirmar que el prevenido no es culpable; que en la especie, además, se hace más imprescindible la relación de los hechos si se tiene en cuenta que el Juez de apelación revoca el fallo apelado lo que hace más necesario determinar por qué motivo l'egó a esa conclusión; que, en consecuencia, procede acoger el medio único propuesto y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **UNICO**: Casa la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictada el 14 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anastasio Espinosa, y la Importadora Tropical, C. por A.

Interviniente: Pedro Antonio Méndez.

Abogados: Dres. José Avelino Madera Fernández, y Berto Emilio Veloz Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Anastasio Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle María Montez No. 63, de esta ciudad, cédula No. 26011, serie 12, y la Importadora Tropical, C. por A., domiciliada en la Avenida San Martín No. 105, de esta ciudad; contra la sentencia dictada

el 19 de septiembre de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor José Avelino Madera Fernández, por sí y en representación del doctor Berto Emilio Veloz Pérez, abogados del interviniente: Pedro Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la sección de Jacagua del Municipio de Santiago, cédula No. 30324, serie 31, padre y tutor legal del menor Luis José Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 13 de octubre de 1975, a requerimiento del doctor Manuel Vega Pimentel, cédula No. 49502, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 2 de septiembre de 1977, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 1969, en la sección de Jacagua, Municipio de Santiago, en el que resultó una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de dicho Municipio, dictó el 6 de agosto de 1970, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento solicitado por el doctor Manuel Vega Fimentel, abogado del prevenido Anastasio Espinosa, en cuanto a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, con el fin de citar como testigo al nombrado Pedro Antonio Méndez, en vista de que este Tribunal, se encuentra suficientemente edificado del conocimiento de la misma y que sólo un reenvío de la causa, sólo conllevaría a un retardo innecesario y en contra del buen funcionamiento de la Justicia; SEGUNDO: Declara bueno y válido, el recurso de apelación, intentado por el doctor Manuel Vega Fimentel, hecho a nombre y representación del señor Anastasio Espinosa y la Compañía "Importadora Tropical", C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 429, de fecha 6 de agosto del año 1970, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Anastasio Espinosa, a RD\$5.00 de multa por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241; Segundo: Que debe condenar solidariamente a la Importadora Tropical, C. por A., y al prevenido Anastasio Espinosa, al pago de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por la víctima del accidente y por el querellante, a causa de la imprudencia cometida por el prevenido; Tercero: Que rechaza la constitución en parte civil, hecha por la parte lesionada en contra de la Compañía Aseguradora Quisqueyana, S. A., por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que condena al prevenido y a su patrón la Importadora Tropical, C. por A., al pago de las costas y los intereses legales con distracción, a favor del abogado de la parte querellante, doctor Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; CUARTO: Condena al nombrado

Anastasio Espinosa, al pago de las costas penales del recurso de apelación, y civiles, éstas últimas en provecho de los doctores Berto Emilio Veloz y José Avelino Madera Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Importadora Tropical, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes: a) que a las 5:30 p. m., del 11 de junio del 1969, mientras Anastasio Espinosa conducía la camioneta placa No. 74174, asegurada en la Compañía de Seguros “Quisqueyana, S. A.”, mediante Póliza No. 0252, que vencía el 31 de diciembre de 1969, propiedad de la Importadora Tropical, C. por A., por la carretera Santiago-Jacagua, en dirección de Norte a Sur, momentos después de salir de una finca, propiedad de Fellito Antuña, el menor Luis José Méndez, que estaba encima de la camioneta, cayó de ésta, resultando con lesiones corporales curables después de 5 y antes de 10 días; b) que la caída del menor se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta quien al salir de la finca con su vehículo, lo hizo a mucha velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por menos de 10 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido

después de declarararlo culpable a una multa de RD\$5.00, sin haber acogido circunstancias atenuantes, esta no puede ser modificada sobre su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Pedro Antonio Méndez constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$400.00; que al condenar al prevenido solidariamente con la Importadora Tropical, C. por A., al pago de esa suma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, en lo que concierne al prevenido, por su hecho personal;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Anastasio Espinosa y la Importadora Tropical, C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1975, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Segundo Grado, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la Importadora Tropical, C. por A., y rechaza el del prevenido recurrente; y **TERCERO:** Condena a Anastasio Espinosa, prevenido, al pago de las costas penales, y a éste y a la Importadora Tropical, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae a favor de los doctores José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Rave'o de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Franco Rodríguez, Humilde de Collado y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora.

Intervinientes: Gabino Vanderpool y compartes.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os-valdo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asis-tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dis-trito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Francisco Franco Rodríguez, Humilde de Collado y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 46, calle Carrera A-1, del Ensanche Los Mina, de esta ciudad, músico y propietario, respectivamente; y la úl-tima con domicilio social, en la calle Leopoldo Navarro, es-quina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son, Gabino Vanderpool, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 16338, serie 18, por sí y en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Cristian Vanderpool; Samuel Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 34111, serie 18; y Luz María Peralta Tapia, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 214538, serie 1ra., en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor, José Peralta; todos domiciliados y residentes en Los Mina, de esta Ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 21 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 9 de diciembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que resultaron con lesiones corporales varias personas, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada;

b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y representación de Francisco J. Franco Rodríguez, Humilde de Collado y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 19 de diciembre de 1973, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Francisco J. Franco Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de los señores Gabino Vanderpool, Cristian Vanderpool, José Peralta (menor) y Samuel Ruiz, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Gabino Vanderpool, Cristian Vanderpool, Luz María Peralta Tapia, en representación de su hijo menor José Peralta y Samuel Ruiz, a través de sus abogados constituídos Dres. Simón Omar Valenzuela S., y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, en contra del prevenido Francisco J. Franco Rodríguez, y la persona civilmente responsable Rumi'de o Humilde de Collado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a los señores Francisco J. Franco Rodríguez, y Humilde o Rumi'de de Collado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Gabino Vanderpool; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Cristian Vanderpool; c) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de Samuel Ruiz; d) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a

favor de Luz María Peralta, en representación de su hijo menor José Peralta, como justa reparación por los daños y consecuencias sufridos a consecuencia del accidente; Cuarto: Se condenan además al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena a dichos señores al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela S., y Carlos Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 10 mod. de la Ley 4117; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Humilde de Collado y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Modifica la sentencia en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordadas y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Gabino Vanderpool; la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a Cristian Vanderpool, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Samuel Ruiz y la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Luz María Peralta, en representación de su hijo menor José Peralta, las referidas indemnizaciones; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Francisco Rodríguez, a Humilde o Humilde de Collado, y a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en favor de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Carlos Rafael Rodríguez N., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Humilde de Collado, puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, ni en el mo-

mento de interponer su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corrte **a-qua**, para declarar culpable a Francisco J. Franco Rodríguez, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 14 de marzo de 1973, Francisco J. Franco Rodríguez, conduciendo el carro placa No. 121-232, propiedad de Humilde de Collado y asegurado mediante Póliza No. A-132503 con la Compañía San Rafael, C, por A., de Oeste u Este por la calle Francisco del Rosario Sánchez, al llegar a la esquina formada con la Avenida Penetración Oeste del Ensanche San Lorenzo de Los Mina, se estrelló contra la casa No. 44 de la Primera Vía (Francisco del Rosario Sánchez) y con el impacto resultaron con golpes y heridas Gabino Vanderpool, Cristian Vanderpool menor, hijo del primero; José Peralta, menor hijo de María Peralta Tapia y Manuel Ruiz; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Francisco J. Franco Rodríguez, al manejar su vehículo a exceso de velocidad, lo que hizo que no pudiera dominarlo, estrellándose contra la casa ya mencionada y ocasionando golpes y heridas a las personas indicadas; e) que los lesionados, según certificados médicos, curaban después de los 40 días y antes de los 60 días, y después de los 150 y antes de los 180 días respectivamente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con la conducción de un vehículo de motor y previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en dicho mismo texto legal, en su letra c) con seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos

(RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad de las mismas, para dedicarse al trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a RD\$40.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Francisco Franco Rodríguez había ocasionado a Gabino Vanderpool, Cristian Vanderpool, Samuel Ruiz, Luz María Peralta, en representación de su hijo menor José Peralta, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$1,500.00, en beneficio de Gabino Vanderpool; RD\$1,500.00 en beneficio de Cristian Vanderpool; RD\$2,000.00 en favor de Samuel Ruiz; RD\$3,000.00 en favor de Luz María Peralta, en representación de su hijo menor José Peralta que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente Francisco Franco Rodríguez, y a Humilde de Collado como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, más los intereses legales, como indemnización suplementaria, en favor de dichas partes civiles, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gabino Vanderpool, por sí y como tutor de Cristian Vanderpool; Samuel Ruiz y Luz María Peralta Tapia como tutora de su hijo menor José Peralta contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Humilde de Collado y la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco Franco Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Humilde de Collado y Francisco Franco Rodríguez, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogados de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las de la asegurada Humilde de Collado, a la Compañía San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio C. Núñez Gil, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Rodrigo J. Gómez Méndez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio C. Núñez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, cédula No. 64989, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la misma ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente, Rodrigo J. Gómez Méndez, cédula No. 32383, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, cédula No. 5030, serie 41, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 24 de octubre de 1973 en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del nombrado Julio C. Núñez Gil, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de

Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del nombrado Rodrigo J. Gómez Méndez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Pronuncia defecto, contra el nombrado Julio C. Núñez Gil, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Julio C. Núñez Gil, de generales ignoradas, Culpable del delito de violación a los artículos 49 letra B), 123 y 139 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Rodrigo J. Gómez Méndez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; Tercero: Declara al nombrado Rodrigo J. Gómez Méndez, de generales anotadas No Culpable, del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Julio C. Núñez Gil, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Rodrigo J. Gómez Méndez, por conducto de su abogado y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo J., contra el prevenido Julio C. Núñez Gil y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; Quinto: Condena al nombrado Julio C. Núñez Gil, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00) Mil Doscientos Pesos Oro, en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él, en dicho accidente, según certificado médico legal anexo al expediente; Sexto: Condena al nombra-

do Julio C. Núñez Gil, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Declara la presente sentencia Común y Oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", con todas sus consecuencias legales, y que tendrá contra ella autoridad de la cosa juzgada, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Julio C. Núñez Gil, envuelto en el accidente; Octavo: Condena al nombrado Julio C. Núñez Gil, y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Condena al nombrado Julio C. Núñez Gil, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Rodrigo J. Gómez Méndez"; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Condena a Julio C. Núñez Gil, al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Julio C. Núñez Gil y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso los recurrentes alegan y exponen, en apoyo del mismo, que la sentencia impugnada pronunció la compensación de las costas civiles entre las partes, no obstante que Rodrigo J. Gómez Méndez, constituido en parte civil, sucumbió en su recurso, ya que la indemnización que le fue originalmente acordada, de RD\$1,200.00, por la jurisdicción de primer grado, le fue mantenida y no aumentada; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por haberse incurrido en la violación de la Ley; pero,

Considerando, que la circunstancia de que la Corte a-qua mantuviera en provecho de Gómez Méndez la indemnización dispuesta por la sentencia apelada, no envuelve sucumbencia alguna de su parte, pues su derecho a ser indemnizado fue reconocido con el mantenimiento del monto de la indemnización originalmente acordádole; que en todo caso, la compensación de las costas es facultativa de parte de los Jueces por lo que la no pronunciaci3n de ella no implica violaci3n alguna de la Ley; que por tanto el medio 3nico de casaci3n propuesto se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Julio C. Núñez Gil, dio por establecido mediante la ponderaci3n de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucci3n de la causa: a) que la tarde del 24 de octubre de 1973, Rodrigo J. Gómez Méndez, transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, manejando el automóvil placa No. 126-664, propiedad de la Texaco Caribbean Inc., con p3liza de la Metropolitana de Seguros, C. por A.; b) que estando en marcha dicho automóvil, fue chocado por detrás, con el automóvil placa No. 115-821, manejado por su propietario Julio C. Núñez Gil, con p3liza de la Compañía Unió3n de Seguros, C. por A., resultando Gómez Méndez, con traumatismos en el cuello, el t3rax y la regi3n lumbar, curables despu3s de 10 días y antes de 20; y c) que el hecho se debió a que el prevenido Núñez Gil no pudo detener el automóvil que guiaba, debido a que, los frenos del mismo no funcionaron;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencias causadas con el manejo de un ve-

hículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal, en su letra b), con prisión de tres meses a un año, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo personal por diez días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Julio C. Núñez Gil, había ocasionado a Rodrigo J. Gómez Méndez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,200.00; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de Gómez Méndez, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Rodrigo J. Gómez Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Julio C. Núñez Gil, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior de' presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena a Julio C. Núñez Gil, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, disponiendo la distracción de las últimas en prove-

cho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente Rodrigo J. Gómez Méndez, por estarlas avanzando en su totalidad, con oposición de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 20 de julio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Amantino Abréu.

Abogados: Dres. Juan Alberto Peña Lebrón y José R. Danilo Ramírez Fuertes.

Recurridos: Fernando Portes, y Alfredo Manuel Batista.

Abogados: Licdos. Angel J. Serulle y Federico E. Villamil S.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantino Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la calle Real No. 95 del Municipio de Tamboril, Santiago, cédula No. 11276, serie 32; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, como Tribunal de Segundo Grado, el 20 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel J. Serulle, por sí y por el Lic. Federico E. Villamil S., abogados de los recurridos Fernando Portes, cédula No. 16834, serie 32, y Alfredo Manuel Batista, cédula No. 55142, serie 31, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Tamboril, Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 12 de agosto de 1976, firmado por los Dres. Juan Alberto Peña Lebrón y José R. Danilo Ramírez Fuertes, cédulas Nos. 40739, serie 31 y 4506, serie 20, respectivamente, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 26 de octubre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, dictó el 28 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Amantino Abreu, contra sentencia laboral del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Tamboril de fecha 28 de agosto de 1973, rendida a

favor de Alfredo M. Batista y Fernando Portes, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara injustificado el despido de que fueron objeto los señores Fernando Portes y Alfredo Manuel Batista, por parte de su ex-patrono Amantino Abreu, propietario de la Fábrica de Cigarros "Anillo de Oro", y en consecuencia, se le condena al segundo a pagar a los primeros, las siguientes indemnizaciones: a Fernando Portes las siguientes sumas: a) la suma de RD\$100.32 (Cien Pesos con Treinta y Dos Centavos Oro), por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$125.40 (Ciento Veinticinco Pesos con Cuarenta Centavos Oro), por concepto de cesantía, c) la suma de RD\$58.52 (Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Dos Centavos Oro) por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$376.20 (Trescientos Setenta y Seis Pesos con Veinte Centavos Oro) por concepto de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda, con límite de noventa días. Todo esto hace un total de RD\$660.44 (Seiscientos Sesenta Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos oro) tomando como base un salario diario de RD\$4.18 (Cuatro Pesos con Dieciocho Centavos Oro); a Alfredo M. Batista las siguientes sumas: a) la suma de RD\$98.16 (Noventa y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos Oro), por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$122.70 (Ciento Veintidós Pesos con Setenta Centavos Oro), por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$57.26 (Cincuenta y Siete Pesos con Veintiséis Centavos Oro) por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$368.10 (Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Diez Centavos Oro), por concepto de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda, con límite de noventa días, haciendo un total de RD\$646.22 (Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintidós Centavos Oro), todo esto tomando como base un salario diario de RD\$4.09 (Cuatro Pesos con Nueve Centavos Oro); Segundo: Se condena al señor Amantino Abreu, propietario de la Fábrica de Cigarros Anillo de Oro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Angel J. Serulle Ra-

mia y Roberto J. Villamil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe señor Amantino Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Angel Julián Scrulle y Roberto Villamil, que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida en casación adolece de vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en razón de que dicha sentencia, en su parte motivada declara: "que, por otra parte además, con las declaraciones de los testigos del informativo y contrainformativo, tanto en primero como en segundo grado, no se establecen las faltas alegadas por el patrono, pues si bien los propios trabajadores demandantes admiten haber sostenido una discusión, ni de las declaraciones de los testigos ni de ningún documento de la causa se ha podido establecer que los señores Batista y Portes durante sus labores o fuera de ellas, incurrieron en falta de probidad o de honradez, actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o sus compañeros, u ocasionaran perjuicios materiales en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materia prima, producto u otros objetos relacionados con el trabajo. . ."; que contradiciendo esas afirmaciones de la sentencia recurrida, hacemos notar los testimonios siguientes, que prueban que sí hubo violencias dentro de la Fábrica y sí hubo perjuicios materia'es en materias primas, productos u otros objetos; que el testigo Enrique An-

tonio Barrera, en el informativo celebrado por la Cámara a-qua el 2 de septiembre de 1974, declaró que Portes y Batista discutieron y se tiraron potes; que a su vez el testigo Ramón Andrés Escobosa Abreu declaró "que los trabajadores Batista y Portes tuvieron una pequeña discusión en la fábrica y nosotros nos metimos y los desapartamos"; que esas declaraciones, unidas a la querrela penal presentada por Amantino Abreu contra los trabajadores Batista y Portes, pone en evidencia el fundamento justificado del despido de dichos trabajadores, por violación al artículo 78, incisos 2, 4, 6 y 7, del Código de Trabajo; que, en otro orden de ideas, incurre la sentencia recurrida en el vicio de falta de base legal y en el de desnaturalización de los documentos de la causa, ya que el actual recurrente Amantino Abreu, sometió a la consideración de la Cámara a-qua una certificación del Sub-Director General de Trabajo con asiento en Santiago que da constancia de que en fecha 2 de mayo de 1972 Amantino Abreu se dirigió a ese Departamento informando que en esa fecha ponía término al contrato de trabajo que lo ligaba con Alfredo Batista, documento que la sentencia recurrida no pondera debidamente en sus alcances y significación, limitándose sencillamente la sentencia recurrida a hacer una breve mención de dicho documento; que esos vicios justifican la casación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por Amantino Abreu, ordenó medidas de instrucción, informativo, contra-informativo y comparecencia personal; que el primero fue celebrado el 2 de septiembre de 1974, en el que fue oído el testigo Enrique Antonio Barrera, y el segundo en la misma fecha, en el que depuso el testigo Ramón Andrés Escobosa, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en la especie, lo que el recurrente califica como desnaturalización de los hechos de la causa, no es, como lo ha comprobado esta Corte mediante el exa-

men de los actos de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación, del poder reconocido a los Jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada una;

Considerando, que asimismo, el recurrente califica como desnaturalización de los documentos de la causa, la no ponderación, en su alcance y significación, por la Cámara **a-qua** de la certificación del Sub-Director General de Trabajo de Santiago, donde se da constancia de que el 2 de mayo de 1977, el hoy recurrente Amantino Abreu se dirigió a dicho Departamento informando que en esa fecha ponía término al contrato de trabajo que lo ligaba con el trabajador Alfredo Batista; pero que, cntrariamente a lo alegado por el recurrente, la Cámara **a-qua** ponderó, en su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, la aludida certificación, cuando expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "que aún cuando en lo que respecta a Batista, existe una certificación del Sub-Director General de Trabajo, que da constancia de que en fecha 2 de mayo de 1977, el señor Amantino Abréu, se dirigió a ese Departamento informando que en esa fecha ponía término al contrato de trabajo que lo ligaba al señor Alfredo Batista pues esa comunicación prueba que el señor Batista era trabajador del señor Amantino Abreu, anterior al 2 de mayo de 1972, y que era su trabajador posterior a esa fecha, lo admitió el propio Amantino Abreu, al reconocer que Batista era un trabajador fijo suyo, y que lo despidió junto con Portes, porque se presentaron en estado de embriaguez a la fábrica y se pelearon al puño, causando destrozos, lo que evidencia como queda dicho, que Batista fue trabajador fijo del señor Amantino Abréu por más de dos años";

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, que los hoy recurridos Alfredo M. Batista y Fernando Portes trabajaban en la fábrica de cigarros "Anillos de Oro", propiedad de Amantino Abréu, amparados por con-

tratos de naturaleza indefinida, durante más de dos años; y que fueron despedidos sin causas justificadas; por todo lo cual, es evidente que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos del recurrente, contenidos en su medio único de casación, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amantino Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Federico E. Villamil Sánchez y Angel Julián Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, de fecha 18 de junio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Máximo Antonio Reyes.

Abogado: Dr. Federico G. Juliao.

Recurrido: Luis Nicolás Rodríguez.

Abogado: Dr. R. Osvaldo Belliard.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, camarerero, domiciliado en Dajabón, cédula No. 7609, serie 41, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 18 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, en representación del Dr. Federico G. Juliao, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. R. Osvaldo Belliard, abogado del recurrido, Luis Nicolás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Dajabón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por su abogado, depositado el 14 de septiembre de 1976, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 18 de octubre de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que el'a se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Dajabón, en sus atribuciones de Trabajo, dictó el 22 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del señor Luis Nicolás Rodríguez y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Luis Nicolás Rodríguez a pagar al reclamante señor Máximo Antonio Reyes las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso a razón de RD\$2.80 diario, que hacen un total de RD\$67.20; 60 días de cesantía a base de salario diario, que hacen un total de RD\$68.00; al pago de 14 días de vacaciones a razón de RD\$2.80 diario, que hacen un

total de RD\$39.20; al pago del 10% de beneficios, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 280, que hacen un total de RD\$84.00, sin exceder los salarios de un mes; al pago de la proporción de la Regalía Pascual Obligatoria que hacen un total de RD\$44.08, conforme al salario mínimo legal establecido; al pago de las horas extras durante el último mes que hacen un total de RD\$25.48; al pago de 3 meses de indemnización a base del salario de RD\$84.00 mensuales, que hacen un total de RD\$252.00; **TERCERO:** Se condena al demandado señor Luis Nicolás Rodríguez al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Federico Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Nicolás Rodríguez contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón de fecha 22 de diciembre del año 1975, dictada en favor de Máximo Antonio Reyes, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca dicha sentencia impugnada en cuanto al fondo, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Máximo Antonio Reyes al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 16, 78, incisos 3 y 4; 81 y 82 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de Base Legal y motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón el

22 de diciembre de 1975, no ha sido apelada, ya que para justificar la existencia de dicho recurso, lo que se presentó por ante el Juez a-quo, fue una acta levantada en la Secretaría de dicho Juzgado de Paz, en la que se hacía constar que el Dr. Soñé Pérez Ramírez, había comparecido a dicha Secretaría, y que en su propio nombre interponía un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, cuando para justificar la existencia de dicho recurso, era indispensable, que la parte perdidora en primer grado, justificase que había satisfecho las prescripciones del artículo 61 de la Ley 637 de 1964, que establece que "no será admisible la apelación, si no ha sido intentada dentro de los 30 días a contar de la fecha de la notificación de la sentencia"; es decir que la apelación en materia laboral debe hacerse por medio de notificación de acto de alguacil a la otra parte, dentro del indicado plazo, por lo que la apelación que hiciera el recurrido por declaración en Secretaría de dicho Juzgado, resultaba nula y habiendo sido propuesta dicha nulidad, antes de toda defensa al fondo, al rechazarla se ha incurrido en una violación a la ley, y la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que por ante el Juez a-quo, el hoy recurrente presentó las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** Que se declare inadmisibile el recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Nicolás Rodríguez por violatorio a los artículos 16, del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código de Trabajo, en sus párrafos 1, 2, 3 y 4";

Considerando, que consta en la misma sentencia, que para el rechazamiento de las conclusiones ya transcritas, el Juez a-quo dio los siguientes motivos: "Que las nulidades de procedimiento propuesta por Máximo Antonio Reyes, en el sentido de que la apelación es irregular, alegando específicamente que el hecho de haber propuesto ésta por Secretaría la invalida, pero el Art. 588 del Código de Trabajo es claro al indicar que: 'la apelación debe ser interpuesta me-

dante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia...'; que por otra parte es de principio que no hay nulidad sin agravio, sobre todo en materia laboral, cuyos principios cordinales se orientan en el criterio de obviar dificultades de procedimiento y las nulidades sólo deben pronunciarse cuando sean de tal naturaleza, que desnaturalicen o hagan imposible el conocimiento y fallo de la causa.— Que en el presente expediente la parte apelada y que alega dichas nulidades compareció y concluyó en la forma ya dicha sin que esta jurisdicción tuviera dificultad de ponderar los distintos medios de prueba"; pero,

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, los motivos que ha dado el Juez **a-quo** para justificar su fallo, son erróneos, ya que el artículo 588 del Código de Trabajo, a que se alude en la sentencia impugnada, como base substancial de la misma, entra en las disposiciones de dicho Código, que aún no han sido puestas en vigor y por lo mismo sus disposiciones no podían ser tomadas como fundamento para validar una apelación hecha en la Secretaría de un tribunal, cuando en forma correcta debió ser hecha por acto de alguacil notificado a la parte apelada, que así mismo, en el caso tampoco podía hablarse de aplicación del principio, "no hay nulidad sin agravios", pues no se trataba propiamente, de un vicio de nulidad de forma de un acto de apelación, sino de una actuación que al no estar autorizada por la ley, equivalía a la inexistencia misma del recurso; por todo lo cual al estar fundada la sentencia impugnada, en motivos erróneos, y al casarse la sentencia impugnada por motivos de derecho, suplidos por esta Suprema Corte, que no dejan nada por juzgar, casa el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por motivos de derechos suplidos por la Suprema Corte, no ha lugar a condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico**: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales,

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 18 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: National Paper & Type Co. Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. José Manuel Machado, Dr. Eduardo Palmer y Licda. Nítida Domínguez de Acosta.

Recurrida: Efectos Litográficos, C. por A.

Abogados: Dres. Freddy Zarzuela Rosario y Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por National Paper & Type Co., Dominicana, S. A., con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Eduardo Palmer, cédula No. 131257, serie 1ra., por sí y en representación de los Licenciados José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., y Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Freddy Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, por sí y en representación del Doctor Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados de la recurrida Efectos Litográficos, C. por A., con su asiento social en la calle José Reyes No. 364, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de agosto de 1978, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Efectos Litográficos, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; y, en consecuencia, también rechaza el pedimento hecho en la audiencia del día 28 de

abril del presente año 1977, respecto al plazo de 30 días solicitado por dicha parte, para ampliar sus conclusiones, por ser improcedentes; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento National Paper & Type Company Dominicana, S. A., y en tal virtud, declara nulo el embargo mobiliario practicado en fecha 23 de diciembre de 1976, por el Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Manuel Antonio Adames Cuello, a requerimiento de la Efectos Litográficos, C. por A., en perjuicio de la predicha demandante por las siguientes razones antes expuestas, es decir: a) porque si se trata de un embargo ejecutivo, se practicó sin haberse respetado el plazo de un día franco que obligatoriamente debió de darse por medio del mandamiento de pago notificado en la misma fecha 23 de diciembre de 1976, de conformidad con lo que dispone al respecto, el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, y b) porque si se trata de un embargo conservatorio, se realizó sin dar cumplimiento a los artículos 48 reformado y 417 del Código de Procedimiento Civil, o lo que es igual: sin estar autorizado por el Juez de Primera Instancia, después de haber ponderado éste si existía la urgencia o la celeridad, si procedía o no que el ejecutante depositara una fianza, y si el crédito estaba en peligro, y, en qué plazo debía demandarse la validez del mismo; TERCERO: Condena a Efectos Litográficos, C. por A., al pago de las costas procedimentales, ordenándose su distracción en provecho de los Licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio de 1977, por Efectos Litográficos, C. por A., según acto del Ministerial Manuel Antonio Adames Cuello, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contra sentencia

del 17 de diciembre de 1976, de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, Revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, Declara la Incompetencia ratione-materia del Juzgado de los referimientos, para pronunciarse sobre la nulidad del embargo mobiliario de fecha 23 de diciembre de 1976, practicado por Efectos Litográficos, C. por A., contra la National Paper & Type Co. Dominicana, S. A., conservando tal embargo, consecuentemente, toda su validez y urgencia; TERCERO: Condena a la National Paper & Type Co., Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de! Dr. Ulises Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, y de los principios que consagran, que en nuestro país no existe una jurisdicción de referimiento.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 48, reformado, y 417 del Código de Procedimiento Civil y/o del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente expone y alega en el primer medio de casación propuesto, lo siguiente: que en ninguna de las audiencias celebradas en Primera Instancia la recurrida propuso la nulidad del emplazamiento que apoderó el Juez de los referimientos, sino en un escrito de ampliación de conc'usiones, depositado el 9 de mayo de 1977, o sea once días después de haber celebrado la audiencia sobre el fondo del referimiento que tuvo lugar el 28 de abril del 1977; que en razón de ser unipersonal el Juzgado de Primera Instancia, cuando un asunto ordinario o sumario es sometido en la forma de referimiento, no hay lugar a la declinatoria por causa de incompetencia^o del Juez de los refe-

rimientos, sino a la posibilidad de proponer la excepción de nulidad contra el acto de citación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente al respecto: que Efectos Litográficos, C. por A., ha planteado la incompetencia del Juez de los Referimientos para declarar la nulidad del embargo conservatorio practicado el 23 de diciembre del 1976; que habiendo existido desde esta última fecha la demanda en validez de dicho embargo, era el Juez apoderado de los procedimientos del embargo a quien debía proponerse esa nulidad por tratarse de un asunto que involucraba la solución del fondo, y el Juez de los Referimientos sólo puede fallar provisionalmente y siempre que no atente a lo principal del asunto, de acuerdo con los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, sin embargo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial el Tribunal de Primera Instancia es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro Tribunal; que, por tanto, es obvio que en el Tribunal de Primera Instancia el Juez Presidente no es una entidad distinta del Tribunal o Juzgado, y, por lo tanto, no existe una jurisdicción presidencial o competencia de atribuciones privativamente confiada al Juez Presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimiento, como lo prescribe el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones han sido implícitamente abrogadas por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial antes mencionadas; que de lo anteriormente consignado se infiere que cuando un asunto civil, que, por su naturaleza, deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado por la Ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario fuera introducido mediante las formalidades prescritas para el referimiento, este error no engendraría el vicio de incompetencia absoluta, sino meramente la nulidad del procedi-

miento, lo cual autorizaría a la parte demandada a oponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme al procedimiento en referimientto; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones legales antes señaladas, al declarar la incompetencia del Juez de los Referimientos apoderado de la demanda en nulidad del embargo trabado por Efectos Litográficos, C. por A., contra la National Paper & Type Company Dominicana, y, por tanto, debe ser casada sin que sea necesario examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, Efectos Litográficos, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta y el Doctor Eduardo Palmer, abogados de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Digno A. Duval, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Digno A. Duval, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 25408, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, en nombre de los actuales recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de septiembre de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera San Juan de la Maguana-Azua, el 13 de febrero de 1975, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado del caso, dictó el 7 de mayo de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por haber sido legalmente citada y no comparecer; SEGUNDO: Declara a Pedro Bienvenido Valdez no culpable y lo descarga del hecho que se le imputa y declara las costas de oficio; TERCERO: Declara a Digno A. Duval, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor que ocasionaron traumatismos y laceraciones diversas a Pedro Bienvenido Dicant, curables después de diez días y antes de 20, y traumatismos región lumbargia; a Rafael Encarnación, curable después de diez

y antes de veinte días, en consecuencia lo condena a una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: "Declara bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Bienvenido Valdez y Rafael Encarnación, contra Digno A. Duval, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; QUINTO: Condena a Digno A. Duval, persona civilmente responsable a pagarle inmediatamente a Rafael Encarnación y a Pedro Valdez, la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a cada uno a partir del accidente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos; SEXTO: Declara esta sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; SEPTIMO: Condena a Digno A. Duval y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Arturo Ramírez Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de julio de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación de Pedro Bienvenido Valdez y Rafael Encarnación, en fecha 21 de junio de 1975, y del Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de Digno Duval, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 4 de julio de 1975, contra sentencia correccional No. 395, de fecha 21 de mayo de 1975, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la senten-

cia apelada; TERCERO: Condena a Digno Duval y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Joaquín Ortiz Castil'o y Arturo Ramírez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se condena además a Digno Duval al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que contrariamente a lo afirmado en la sentencia impugnada, el accidente de tránsito del cual se declaró culpable al prevenido Duval, es sola y únicamente imputable al agraviado Pedro Bienvenido Valdez; que si la Corte *a-qua* llegó al respecto a una conclusión contraria, lo fue solamente en base a la desnaturalización de la declaración del testigo Ramón A. Herrera Suazo, quien fue preciso al exponer que Va'dez, o sea el agraviado, “fue imprudente al doblar a la izquierda sin tomar las previsiones legales”; que, por otra parte, al proceder como lo hizo, la Corte *a-qua* eludió responder a las conclusiones expresamente motivadas en base a la declaración verdadera del testigo Herrera Suazo; siendo, por lo demás, vagos e imprecisos los motivos de la sentencia en este aspecto; que, por tanto, la misma debe ser casada en base a todo lo expuesto; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en cuanto a la desnaturalización invocada, que si ciertamente la Corte *a-qua* tuvo en cuenta, para dictarlo, entre otros elementos de juicio, la declaración del testigo Herrera, no lo es menos que dicho testigo contrariamente a lo alegado por los recurrentes, no declaró que Valdez “fue imprudente al doblar a la izquierda sin tomar las previsiones legales”; que el citado testigo declaró: “yo vi que el motorista (Bienvenido Valdez) redujo velocidad y sacó la mano para doblar a la izquierda”; y, además, que el carro, “que venía a una velocidad excesiva, lo chocó”; que de lo así expuesto resulta, en relación con la causa del ac-

cidente, que la Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización invocada, ni en las demás violaciones propuestas en el mismo medio, el que se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la mañana del 13 de febrero de 1975, Pedro Bienvenido Valdez transitaba de Oeste a Este, por la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, manejando una motocicleta marca Honda, placa No. 17656, propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que al llegar al kilómetro 9 de la citada vía, y cuando Valdez, después de reducir velocidad y haber hecho la señal de que iba a doblar hacia su izquierda, fue chocado en la parte posterior del vehículo que guiaba, por el automóvil placa No. 216-380, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y manejado por su propietario Digno A. Duval; c) que a consecuencia del choque resultaron con traumatismos y laceraciones diversas, tanto el conductor de la motocicleta, Pedro Bienvenido Valdez, como Rafael Encarnación, quien era transportado en el mismo vehículo; curables después de 10 días y antes de 20; y d) que el hecho se debió a que el prevenido Duval, transitaba a excesiva velocidad, no tocó bocina ni tomó ninguna medida para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Digno A. Duval, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víc-

tima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Pedro Bienvenido Valdez y Rafael Encarnación, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00, para cada uno; que por tanto al condenar al prevenido Digno A. Duval, al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Digno A. Duval y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 23 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Digno A. Duval, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espail'at.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de junio del 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Brugal Pérez.

Abogados: Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.

Recurrido: Rafael M. Reynoso Pimentel.

Abogados: Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Brugal Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 2148, serie 31, domiciliado en la Avenida Virginia Ortega, de la ciudad de Puerto Plata; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el

9 de junio de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor E. A'monte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No. 23770, serie 37, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 19 de octubre del 1976, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de noviembre del 1976, suscrito por los Dres. Servio A. Pérez Perdomo cédula No. 6743, serie 22, y Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8883, serie 22, abogados del recurrido, Rafael M. Reynoso Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 12321, serie 37, domiciliado en la casa No. 20 de la calle J. E. Dunnat, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se indica más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia el 3 de diciembre del 1968, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al señor Andrés Brugal (a) Chico, a pagar en favor del señor Rafael M. Reynoso Pimentel, una indemnización a justificar por estados, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con mo-

tivo de la devastación de terrenos de caña, pangola y bosque, de su propiedad, producida por el hecho del señor Bruno Hernández, trabajador al servicio del señor Andrés Brugal (a) Chito, haber dado fuego a un potrero de este último por orden expresa del mismo, y haberse transmitido dicho fuego a la referida propiedad del señor Rafael M. Reynoso Pimentel; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Andrés Brugal (a) Chito, al pago de los intereses correspondientes, a partir de la fecha de la demanda, sobre la cantidad que resu'te justificada; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Andrés Brugal (a) Chito, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, doctores Servio A. Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo y Leonte Reyes Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 29 de febrero de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Andrés Brugal Pérez (a) Chito, y Rafael M. Reynoso Pimentel, éste último recurso incidental, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 del mes de diciembre del año 1968, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del señor Rafael M. Reynoso Pimentel por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones subsidiarias del intimante Andrés Brugal Pérez (a) Chito y en consecuencia Revoca la sentencia apelada, descargando a dicho intimante de las condenaciones que les fueron impuestas; CUARTO: Condena al intimado señor Rafael M. Reynoso Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor Víctor E. Almonte Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por Rafael M. Rey-

noso Pimentel, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío ordenado la Corte **a-qua** dictó el 18 de octubre de 1974, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia, contra Andrés Brugal Pérez (a) Chito, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara, regulares y válidos, en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Andrés Brugal Pérez (a) Chito y el recurso incidental hecho por Rafael M. Reynoso Pimentel, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 3 de diciembre de 1968, por haberse intentado de conformidad con las exigencias legales; TERCERO: Condena a Andrés Brugal Pérez (a) Chito, al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Rafael M. Reynoso Pimentel, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la destrucción de caña, pangola y chaparro, de su propiedad, producida por el hecho de Bruno Hernández o Bruno Hernández, empleado al servicio de Andrés Brugal Pérez (a) Chito, al haber dado fuego a un potrero de la propiedad de éste último y por orden del mismo, y haberse transmitido el fuego a la propiedad de Rafael M. Reynoso Pimentel; CUARTO: Condena a Andrés Brugal Pérez (a) Chito al pago de los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a Andrés Brugal Pérez (a) Chito, al pago de las costas legales de lugar, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo y Leonor Reyes Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre el recurso de oposición intervi-

no el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma; el recurso de oposición interpuesto por Andrés Brugal Pérez (a) Chito, contra sentencia en defecto No. 19 de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) rendida por esta Corte por haberlo sido de acuerdo con todas las prescripciones legales; SEGUNDO: Mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición y, en consecuencia decide esta Corte: a) Condenar a Andrés Brugal Pérez (a) Chito, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Rafael M. Reynoso Pimentel, como justa reparación por los daños ocasionados con motivo de la destrucción de cincuenta (50) tareas de caña en pleno crecimiento de su propiedad, producida por el hecho delictuoso de Bruno Hernández o Bruno Henríquez, empleado al servicio de Andrés Brugal Pérez (a) Chito, al haber dado fuego a un potrero perteneciente a éste último y por orden del mismo y haberse transmitido el fuego a la finca del demandante Rafael M. Reynoso Pimentel; b) Condenar a Andrés Brugal Pérez (a) Chito al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; c) Confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos que no les sean contrarios a la presente por haber el Juez **a-quo** realizado una correcta aplicación de los hechos y circunstancias de la causa y una justa aplicación del derecho; d) Condena a la parte recurrente, Andrés Brugal Pérez (a) Chito, al pago de las costas legales de lugar y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Servio A. Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo y Leonte Reyes Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente **Unico Medio** de casación: Violación del artículo 141 de' Código de Procedimiento Civil, parte **in-fine**, que hace obligatorio que en la redacción de la sentencia figuren copiadas

las conclusiones de las partes. Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente expone y alega, en definitiva, lo siguiente: que de un estudio total de la sentencia impugnada se comprueba que solamente fueron copiadas parcialmente las conclusiones de las partes en litis leídas en la audiencia, pero no fueron copiadas las conclusiones que las partes produjeron dentro de los plazos que le otorgó la Corte y que fueron objeto de debate, por lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y se incurrió en falta de base legal. Que en este último vicio se incurrió también por el hecho de que el recurrente depositó, tal como dice la sentencia, varios documentos, y la Corte no los ponderó, especialmente en el que consta que Andrés Brugal Pérez había traspasado a Andrés Brugal Pérez, C. por A., varias parcelas, entre las que se incluye la referida hacienda donde ocurrió el incendio; que, asimismo, se incurrió en falta de motivo en la sentencia impugnada por cuanto el recurrente pidió que se ordenase una comunicación de documentos y en la sentencia no se dan motivos suficientes para justificar dicho pedimento; pero,

Considerando, que no es indispensable que en las sentencias se copien literalmente las conclusiones de las partes, y es suficiente que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo; que el examen del fallo impugnado revela que todos los pedimentos de las partes fueron contestados ampliamente así como que los documentos sometidos por ellas fueron ponderados por los jueces; que contrariamente a lo alegado por el recurrente en cuanto a que solicitó la comunicación de los documentos de la causa y no se dieron motivos al respecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se expresa lo siguiente: que el pedimento de la comunicación de documentos resulta superabundante, por tanto, frustratorio, ya que el fin esencial perseguido con esa medida es hacer

que, tanto el demandado y recurrente, como el demandado y recurrido, Rafael M. Reynoso Pimentel, depositen por Secretaría, o por vía amigable, todos y cada uno de los documentos, situación ésta que ha sido cumplida con el depósito en el expediente de los mismos y las partes han tenido oportunidad de estudiarlos y argüirlos, por lo cual dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, también, que la documentación a que se refiere el recurrente tenía por finalidad demostrar que en el momento de ocurrir el incendio que se propagó a la propiedad del actual recurrido, el recurrente Andrés Brugal Pérez no era dueño del terreno en donde se inició el fuego, sino la Andrés Brugal, C. por A., pero la Corte **a-qua** estimó que el criterio que se había formado al dictar su sentencia en defecto el 18 de octubre de 1974, y que ahora mantiene era que carecía de relevancia establecer el derecho de propiedad del predio donde se originó el fuego, en vista de que en el momento de ocurrir el incendio que ocasionó los daños al recurrido, el recurrente Brugal Pérez estaba en posesión del terreno en que se inició el fuego, según se estableció por los documentos del expediente, así como, entre otras pruebas, por la declaración de Bruno Hernández o Bruno Henríquez, prestadas ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata en ocasión de conocerse del delito de incendio atribuido a Andrés Brugal Pérez, en que dicho testigo informó al Tribunal, que el referido Brugal Pérez le había dado la "orden de quemar un potrero de su propiedad y el fuego se extendió y fue a parar a la caña del señor Reynoso Pimentel que linda con la finca de Andrés Brugal";

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos y de base legal, alegada también por el recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa

de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y por tanto, los distintos alegatos del único medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Brugal Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 9 de junio de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Sergio A., y Vicente Pérez Perdomo, abogados del recurrido Rafael M. Reynoso Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Alberto Martínez, Américo Marte y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviente: Federico Castro Gómez.

Abogado: Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis Alberto Martínez, Américo Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en el paraje de Arenoso, Jurisdicción de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, y la última con domicilio social en la casa No. 123 de la calle Restauración, de

la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es, Federico Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Bejuco Blanco, Sección del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Es-paillat, cédula No. 7566, serie 61;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de diciembre de 1977, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 34, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 2 de diciembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 14 de abril de 1975, en la carretera Joba-Gaspar Hernández, Provincia Es-

paillat, en que resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 19 de mayo de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Alberto Martínez, la persona civilmente responsable Américo Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituída Federico Castro Gómez, contra sentencia correccional Núm. 352, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 19 de mayo de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Luis Alberto Martínez, de generales ignoradas por estar legalmente citado y no haber comparecido a esta audiencia; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Alberto Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 en su acápite D) y 66 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Federico Castro Gómez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 47 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos por conducir su motor sin licencia, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condenan a los señores Luis Alberto Martínez y Federico Castro Gómez, al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Federico Castro Gómez, contra Luis Alberto Martínez, Américo Marte y la Cía. de Seguros "Pepín, S. A.", a través de su abogado Dr. R. R. Ar-

tagnán Pérez Méndez, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Luis Alberto Martínez y Américo Marte, a pagar en provecho de Federico Castro Gómez, la suma de RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente en cuestión a título de indemnización; **Séptimo:** Se condena a los señores Luis Martínez y Américo Marte, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y a título de Indemnización Supletoria; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía de Seguros "Pepín, S. A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Américo Marte; **Noveno:** Se condena a los señores Luis Alberto Martínez, y Américo Marte; y la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alberto Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO;** **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Alberto Martínez, al pago de las costas personales de esta alzada y condena éste justamente con la persona civilmente responsable Américo Marte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal en la relación del accidente; motivos adivinatorios y contradictorios con leyes físicas; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la evaluación del perjuicio;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, se limitan a alegar en síntesis, que la Corte **a-qua**, no obstante ellos haber solicitado mediante conclusiones formales, que la sentencia del juez de primer grado fuera revocada, por deberse el accidente a las imprudencias del reclamante, quien al entrar a una curva, solamente redujo velocidad, sin tocar bocina, con la agravante además de su incapacidad para manejar, puesto que no tenía licencia, no dio motivos expresos, como era su deber, para el rechazamiento de dicho pedimento; que la Corte **a-qua**, "sólo contempló el caso a cargo del conductor de la camioneta y sólo se preocupó de buscar elementos de inculpación contra éste, permitiéndose aceptar como correcto que el conductor de dicha camioneta iba a unos 90 kilómetros por hora, cosa inconcebible, en un vehículo pesado subiendo una pendiente; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada y los documentos del expediente, hacen constar que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 14 de abril de 1975, en horas de la mañana, mientras Luis Alberto Martínez, conducía la camioneta placa No. 530-454, propiedad de Américo Marte y asegurada con la Compañía Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza no discutida No. A-23974-S, por la carretera Joba-Gaspar Hernández, al llegar al Km. 5 de esa vía chocó con la motocicleta placa No. 48318, conducida por su propietario Federico Castro Gómez, quien resultó con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que el motociclista marchaba completamente a su derecha y a una velocidad moderada y no obstante tratarse de una curva amplia, el chofer de la camioneta, transitando a una velocidad no normal, por una vía de esa especie, invadió la parte de la vía que no le correspondía, es decir, ocupó la derecha del motociclista que

resultó lesionado, siendo culpable con su imprudencia de la colisión que se produjo;

Considerando, que lo dicho precedentemente, pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el primer medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, que dejaron lesión permanente, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra d) con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y a multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) a setecientos pesos oro (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaran una lesión permanente, como ocurrió a la víctima en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a Luis Alberto Martínez, recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para condenarlos al pago de RD\$2,500.00 de indemnización, más los intereses legales de esa suma, no dio ninguna clase de motivos, limitándose a expresar en la sentencia impugnada, que Federico Castro Gómez, demostró tener calidad para constituirse en parte civil, y por ello procedía confirmar la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización se refiere; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua** dio como fundamento de la indemnización acordada, que Federico Castro Gómez, constituido en parte civil, había sufrido en el accidente de que

se trata, golpes y heridas que le ocasionaron lesión permanente, y dio por establecido luego, que el hecho del prevenido Luis Alberto Martínez, había ocasionado a dicha parte civil, daños materiales y morales, que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,500.00, más los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido solidariamente con Américo Marte, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, y hacerlas oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que por lo dicho precedentemente se establece que la sentencia impugnada contiene en el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que este último medio, al igual que el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico Castro Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Martínez, Américo Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos y condena a Luis Alberto Martínez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Luis Alberto Martínez y Américo Marte, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte, y hace oponibles las del asegurado a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Luis A. Roa del Rosario.

Abogado: Dr. José Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pereilló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública y como tribunal de último recurso, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida al Doctor Luis A. Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prevenido de violación a los artículos 307, 308, 371 y 372 del Código Penal en perjuicio de Félix Almánzar y otros;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Luis A. Roa del Rosario, en sus generales de Ley;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración del testigo Félix Almánzar;

El Dr. Bienvenido Figueroa Méndez se incorpora a la defensa del prevenido;

Oída la declaración del testigo Nelson Cuevas Acevedo;

Oída la testigo Carmen Mendoza de Cuevas;

Oída la declaración de la testigo Graciela Germosén de Almánzar;

Oída la declaración del prevenido, la cual consta en detalle en el acta de audiencia;

Oídos los abogados de la defensa en sus conclusiones; “Que nuestro representado sea descargado de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; que se declaren las costas de oficio”;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen: “Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que se declare al prevenido culpable de violación al artículo 372 y acogiendo circunstancias atenuantes se le condene a una multa de RD\$25.00 y se le condene al pago de las costas”;

Resultando, que con motivo de las querellas presentadas el 15 de marzo de 1979 por los señores Félix Almánzar y Mario Benítez Rodríguez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Dr. Luis A. Roa del Rosario, Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, bajo la inculpación de los delitos de amenaza, difamación e injuria, el Dr. Federico A. Read Medina, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 2 de abril de 1979 un auto cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Apoderar, a la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, del presente expediente por tratarse de hechos puestos a cargo del Doctor Luis A. Roa del Rosario, actualmente Magistrado Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines procedentes";

Resultando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en atribuciones correccionales y como tribunal de primera instancia, el 2 de mayo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al Dr. Luis A. Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de profesión y funcionario público, de generales que constan, no Culpable de Violación a los artículos 308, 307, 371 y 372 del Código Penal, en perjuicio de Félix Almánzar y compartes, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Declara las costas de oficio";

Resultando, que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Federico Antonio Read Medina, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según consta en el acta levantada el 4 de mayo de 1979, por tanto Alcibiádes Báez, Secretario de los asuntos penales de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Resultando, que para conocer del mencionado recurso de apelación, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de junio de 1979, un auto fijando la audiencia pública del día martes 3 de julio de 1979, para conocer de la referida apelación;

Resultando, que el 3 de julio de 1979, fijado para conocer de la apelación, fue celebrada la audiencia pública de esa fecha, con el resultado que figura precedentemente Narrado y que consta en el acta de audiencia;

Resultando, que después de Oídos los testigos, el prevenido, los abogados en sus defensas y conclusiones, y el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al estar investido el prevenido Luis A. Roa del Rosario de las funciones de Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación, en virtud del artículo 67, inciso 3ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que según los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la materia correccional, el Procurador General de la Corte de Apelación, deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas civilmente responsables del delito, dentro del mes del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta ha sido notificada, dentro de los 15 días de la notificación, bajo pena de caducidad; si el Procurador General juzga oportuno hacer una declaración de apelación en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como, en la especie, es preciso entonces, a pena de nulidad, que esta declaración sea notificada al prevenido dentro del plazo establecido por dicho texto legal; que al no existir en el expediente ningún documento por el cual se establezca que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo notificara su recurso de apela-

ción al prevenido Luis A. Roa del Rosario, procede declarar la nulidad del mismo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 3ro. de la Constitución de la República, y 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Artículo 67, inciso 3ro. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: —Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación;

Artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal: —“(ley No. 5005, del 28 de junio de 1911). El Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito, dentro del mes, contando desde el día inclusive del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad (65)”;

F A L L A :

Primero: Declara nulo el recurso de Apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y como tribunal de primera instancia por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por no haber sido notificado al prevenido Luis A. Roa del Rosario dentro del plazo, que a pena de nulidad, establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de octubre del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona del Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado: Dra. Wilhelmina Suero de Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, José M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona del Consejo Estatal del Azúcar; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada el 2 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1975, a requerimiento de la Doctora Wilhelmina Suero de Muñoz, cédula No. 15890, serie 18, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 2 de septiembre de 1977, firmado por la Doctora Wilhelmina Suero de Muñoz, abogada de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 1972, en la ciudad de Barahona, en el que hubo una persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 30 de octubre de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana María Pérez, por órgano de su abogado constituido Dr. Manuel Eduardo González Féliz, a nombre y representación de su hijo menor Hipólito Moreta, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declara, culpable al nombrado Lino Matos Suero, de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio del menor Hipólito Moreta, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$ 25.00, y costas; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Lino Matos Suero y la Cooperativa Consumo del Ingenio Barahona Inc., en sus calidades de

conductor y propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente a pagar una indemnización solidariamente de RD\$1,500.00, en favor de la parte civil constituida señora Ana María Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Hipólito Moreta, con motivo de las lesiones recibidas en el accidente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Lino Matos Suero y la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor Manuel Eduardo González Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechazar, como al efecto Rechaza, el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte civilmente constituida y en consecuencia declara que la presente sentencia no es oponible, a la Compañía de Seguros América, C. por A.”; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Wilhelmina Suero de Muñoz, a nombre del prevenido Lino Matos Suero y de la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, y por el Dr. Manuel Eduardo González Félix, a nombre de Ana María Pérez, parte civil constituida, en fecha 31 del mes de enero y 3 de febrero del año 1975, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 30 del mes de octubre del año 1974, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Lino Matos Suero, al pago de las costas penales de la presente instancia; **CUARTO:** Condena a la señora Ana María Pérez, parte civil constituida y a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Doctor Carlos A. Castillo, abogado quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Duplicidad de postura contradictoria de la Compañía de Seguros "América", en el curso del proceso en las dos jurisdicciones. Violación de los artículos 169, 173 y 189 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que la recurrente, alega en síntesis, en su segundo y tercer medios reunidos, que se examinan en primer término por convenir al mejor desenvolvimiento del asunto; que la Corte *a-qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no examinó ni ponderó ni mencionó la Certificación del Superintendente de Seguros del 6 de agosto de 1974, que obra en el expediente; ni ponderó el cheque No. 1467, expedido por la Cooperativa de Consumo, ahora recurrente, el 12 de junio de 1972, en la mañana de ese día, con varias horas de antelación del accidente, según lo admitió Luis Felipe Peguero, Agente de Seguros Generales No. 10-48, de la Seguros América, C. por A., según la certificación citada; que no tuvo en cuenta que ese cheque fue recibido y cobrado por la compañía aseguradora y que estaba destinado a renovar la póliza anterior sobre el mismo vehículo; que también no se ponderó que Luis Felipe Peguero admitió que el cheque lo recibió el 12 de junio de 1972, en la mañana y que lo remitió inmediatamente a la Seguros América; que la Corte no menciona estos elementos de juicio nuevos que de ser debidamente ponderados habrían podido conducir a una solución distinta;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte *a-qua* se limita a afirmar que: la sentencia recurrida hizo una ponderación correcta de los hechos, por cuanto, de acuerdo con los tes-

timonios de audiencia especialmente el del testigo Luis Felipe Peguero"; pero tal como lo alega la recurrente, ese testigo no compareció en primera instancia, y su declaración por ante la Corte **a-qua**, en el acta de audiencia del 19 de agosto de 1975, por el contrario, consta que dicho testigo, en su calidad de Agente General de Seguros América, declaró: "a primera instancia no comparecí"; lo que contradice lo afirmado por la Corte; en la sentencia impugnada; que en la indicada audiencia la Corte, el testigo mencionado, expresó: "se me llamó a la Cooperativa para renovar la póliza y a eso fui, pero no recuerdo fecha..."; "si los cheques se me libran a mi favor, yo expido recibo y entonces los deposito en el Banco y si es a Seguros América se los remito inmediatamente"; (pte. del acta citada); es decir, que la declaración de ese testigo por ante la Corte **a-qua** no esclarece en nada el punto esencial del litigio y pone de manifiesto que la Corte **a-qua** fundó principalmente su decisión respecto a la inexistencia de la póliza en un testimonio que no había sido dado; lo que equivale a la desnaturalización de los hechos; que respecto a la circunstancia de que el contrato de Seguro fue concertado el 12 de junio de 1972, y que la renovación de la póliza figura con fecha del 14 de junio del mismo año, la Corte **a-qua** nada expresa sobre la circunstancia de que se trata y lo dispuesto por la Ley 126 de Seguros Privados en la letra m) del artículo 1, relativa a los Agentes Generales de Seguro autorizados por la Superintendencia de Seguros, que les da a éstos facultad plena para suscribir y ejecutar contratos de seguros, "**obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúa amparado por dicho Poder**"; que la Corte, frente a la documentación existente en el expediente, sobre todo aquella relativa al cheque para renovar la vigencia de la póliza, recibido y cobrado por la Compañía Aseguradora, por intermedio de su Agente General, debió de ponderar y no lo hizo las consecuencias de esto, teniendo en cuenta que el Agen-

te lo recibió el día del accidente y éste ocurrió declinando la tarde, por lo que la Corte a-qua debió ponderar esas circunstancias a fin de determinar si la renovación de la Póliza tuvo lugar antes o después del accidente; lo que de haber sido ponderado habría eventualmente conducido a darle al asunto una solución distinta; que en consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto procede casar en la forma que se indicará en el dispositivo de este fallo, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos: **UNICO:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada el 2 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en cuanto a que declaró la no oponibilidad de dicha sentencia a la Seguros América, C. por A., y envía el conocimiento del asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

FIRMADO.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Españat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación, Santiago, de fecha 22 de febrero 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel María Pichardo, Pedro Cabrera y/o Hermanos Dájer, C. por A., y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lius A. Bircann Rojas.

Interviniente: Amado de Jesús Polanco.

Abogado: Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección del Maizal, Municipio de Tamboril, cédula No. 15857, serie 32; Pedro Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Presidente Vásquez No. 4 de Tamboril y Hermanos Dájer, C. por A., domiciliada en Tamboril; y Seguros Pe-

pín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 22 de febrero de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente Amado de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 14349, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de febrero de 1977, a requerimiento del Doctor Ambriorix Díaz Estrella, cédula No. 36690, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de octubre de 1977, suscrito por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 7 de octubre de 1977, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 49, de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente de Tránsito ocurrido el 27 de mayo de 1973, en la carretera Duarte, cruce de Esperanza a cruce de Guayacanes, en el que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 25 de Julio de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del señor Manuel María Pichardo, Pedro L. Cabrera c/o Hermanos Dájer C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Que debe Declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel María Pichardo, culpable del delito de violación al artículo 49 y siguientes de la Ley 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Polanco, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa por la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación del nombrado Amado de Jesús Polanco, en su calidad de hijo legítimo de la víctima quien en vida respondía al nombre de Eduardo Polanco, contra el prevenido, y Pedro L. Cabrera c/o Hermanos Dájer, persona civilmente responsable y puesta en causa, y contra su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", y en consecuencia les condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), en favor de la parte civil

constituida, y como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida su deudo, quien en vida respondía al nombre de Eduardo Polanco, según consta en el certificado médico; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Manuel María Pichardo, a Pedro L. Cabrera c/o Hermanos Dájer, y a su aseguradora la Seguros Pepín S. A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, en favor de la parte civil constituida a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido Pedro L. Cabrera c/o Hermanos Dájer, y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín" S. A., en sus expresadas calidades al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado del Consejo de la defensa, por improcedentes y mal fundadas y **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, dicha sentencia común, Oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, propiedad de su asegurado Pedro L. Cabrera c/o Hermanos Dájer, y respecto de la cual se considera la autoridad de la cosa Juzgada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel María Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la Parte civil constituida Eduardo Polanco, a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$ 6,000.00) por considerar esta Corte, ser esta suma la justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños tanto morales como materiales experimentados por la referida par-

te civil constituida, con motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Manuel María Pichardo, Pedro L. Cabrera c/o Hermanos Dájer C. por A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Manuel María Pichardo (prevenido), al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Motivos incongruentes, adivinatorios, contradictorios y falsos respecto de la ocurrencia del accidente; **Segundo Medio:** Violación o mala aplicación de la Ley 4117, y al contrato de Póliza;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desarrollo de su primer medio, que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, adivinatorios, contradictorios y falsos respecto de la ocurrencia del accidente; 1ro. que el abogado que representó a los “impetrantes” ante la Corte **a-qua** concluyó formalmente solicitando que la indemnización se acordara teniendo en cuenta la falta de la víctima; que esta forma de concluir ponía a dicha Corte en la obligación de dar motivos sobre los hechos causales del accidente y sobre la conducta de la víctima; que en ese intento la Corte no estuvo muy afortunada, puesto que, en una parte expresa: que sí es cierto que el agraviado trató de cruzar la vía... y en otra parte señala: “que no llegó a iniciar el cruce de la misma”; si trató de cruzarla, cómo es posible poder afirmar que no llegó a iniciar el cruce, preguntan los recurrentes; y agregan cómo poder afirmar una cosa que hasta entonces sólo estuviera en el pensamiento de la víctima; 2do. que la Corte **a-qua** deduce que el agraviado no llegó a iniciar el cruce: “porque fue impactado por la parte trasera de dicho vehículo”, y además porque al recibir el golpe, quedó en el paseo a su derecha; que de

haber iniciado el cruce el vehículo le hubiera dado con la parte delantera y por ley física hubiera caído hacia adelante y en el pavimento; que todo eso es adivinatorio porque si se frena para evitar chocar a alguien, el vehículo por la ley física tiende a cuadrarse y es factible entonces que el vehículo impacte con su parte trasera; 3o. que no puede afirmarse que el no tocar bocina en el caso constituyera una falta; que el toque de bocina está prohibido y solamente se impone para evitar un accidente; que todas esas galimatías con que la Corte pretendió justificar su fallo chocan cuidadosamente con el contenido del acta policial levantada sobre el testimonio del raso Alberto de Js. Pérez de la Policía Nacional, quien señaló que el accidente se produjo cuando la víctima quiso pasar de un lado a otro de la carretera; que el anciano cometió una falta grosera al querer cruzar una vía de vehículos en el momento en que pasaba un carro; que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios que hemos enunciado en este medio; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente adquiridos en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 27 de mayo de 1973, siendo las 6 de la tarde, mientras Manuel María Pichardo, conductor del carro Ford placa 902-041, propiedad de Pedro L. Cabrera, asegurado con la "Seguros Pepín, S. A.", transitaba por la carretera Duarte en dirección Este-Oeste, en el tramo comprendido en el cruce de Esperanza al de Guayacanes, sección Maizal, atropelló a Eduardo Polanco que transitaba en la misma dirección y trató de cruzar la vía, que a consecuencia de los golpes recibidos falleció; b) que la víctima cayó en una zanja a la derecha de la vía; que el vehículo le dio al occiso con su parte trasera; que el prevenido vio a la víctima antes del accidente y al tratar de rebasarle no tocó bocina ni redujo velocidad; c) que el prevenido no tomó ninguna medida para evitar el accidente y continuó la marcha lo que puede llamarse de una manera temeraria con

desprecio de la vida y la propiedad de los demás, en franca violación a las disposiciones de los artículos 65 y 125 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, "que le hace pasible de las sanciones establecidas por el artículo 49 párrafo 1 de la mencionada Ley" y que por todo cuanto se expresa anteriormente se pone de manifiesto que la Corte a-qua, hizo una completa relación de los hechos de la causa y que no incurrió en contradicción al estimar que la víctima fue atropellada con la parte trasera del carro, que ésta transitaba en el lado derecho de la carretera, con relación a la dirección del carro y que éste lo atropelló; que la Corte no incurre en contradicción equívoca cuando afirma que la víctima trató, "de cruzar la vía, lo que equivale a decir que intentó cruzarla, y cuando expresa que éste no inició el acto de cruzar; puesto que con ello se expone la misma idea, la que se ajusta a los hechos dados por establecidos, que cuando la Corte a-qua da constancia de que el chofer prevenido no tocó bocina está señalando una circunstancia que contribuyó al accidente; que por todo cuanto se ha dicho, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del primer grado que condenó a Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de una indemnización y al pago de las costas incurrió en un error, ya que la compañía aseguradora no es responsable directa de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente; su responsabilidad es contraída en provecho del asegurado; por lo que la indicada sentencia impugnada violó la Ley 4117;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua al confirmar la sentencia del primer grado, después de modificarla reduciendo el monto de la indemnización, únicamente, incurrió en el mismo vicio de la sentencia apelada, que

condenó a la Compañía aseguradora juntamente con el prevenido y las personas puestas en causa como civilmente responsables; que en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización y a las costas impuestas a la Seguros Pepín, S. A., en vista de que a ésta sólo le es exigible el cumplimiento de sus obligaciones contractuales haciendo oponible esas condenaciones dentro de los términos de la póliza;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, mencionados, anteriormente, configuran el delito de ocasionar la muerte a una persona involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal párrafo-1, con prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos; cuando el accidente causare la muerte de una persona, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$50.00, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considreando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Amado de Jesús Polanco, parte civil constituida en su calidad de hijo legítimo del occiso Eduardo Polanco, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de: \$6,000.00 y en consecuencia, al condenar al prevenido Manuel María Pichardo y a Pedro L. Cabrera y Hermanos Dájer al pago de esa suma, y al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacerlas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatnrio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Amado de Jesús Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Manuel María Pichardo; Pedro L. Cabrera; Hermanos Dájer, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 22 de febrero de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones puestas directamente a cargo de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los referidos recursos, en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Manuel María Pichardo, al pago de las costas penales, y a éste y a Pedro L. Cabrera, y Hermanos Dájer, C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Doctor Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de mayo de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Heriberto Ceara Orsini.

Abogado: Dr. Mario Jerez Cruz.

Recurrido: Dionisio Martínez.

Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Manuel W. Medrano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ceara Orsini, industrial, domiciliado en la calle Isabel la Católica No. 404 de esta ciudad, cédula No. 8786, serie Ira., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 7 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Mario Jerez Cruz, cédula No. 12817, serie 25, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y por el Doctor Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del recurrido Dionisio Martínez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 213581, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de febrero de 1977, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1979, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aymar, Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada,

el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1975, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Dionisio Martínez contra Heriberto Ceara Orsini; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Fco. Guerrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";—

b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dionisio Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1975, dictada en favor del Señor Heriberto Ceara Orsini, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato, por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo—; **TERCERO:** Condena al patrono Heriberto Ceara Orsini, a pagarle al reclamante Dionisio Martínez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, Regalía Pascual y Bonificación proporcional de 1975, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$25.00 semanales ó RD\$4.55 diario por aplicación del Reglamento No. 6127;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Heriberto Ceara Orsini, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vás-

quez y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “de modo incidental”: 1o. Violación del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil; 2o. Violación del artículo 274 del mismo Código; 3o. Violación del artículo 275 del Código de Procedimiento Civil;— En cuanto al fondo: **Unico:** Desnaturalización del informativo; violación del artículo 1215 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus tres primeros medios, que se reúnen para su examen por referirse a alegadas violaciones de los artículos 262, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil; 1o. que, expresa el referido recurrente, el examen de las actas del informativo y contrainformativo, revela que no se les tomó juramento a ninguno de los testigos: Hemeregildo Berroa, Sergio Suero, Viterbo Antonio Reynoso y Zenón Leonardo Moronta; 2o. que también se faltó al requisito de las firmas del acta por el secretario y el juez; 3o. que no se ha hecho constar el cumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 261, 262, 269, 270, 271, 272 y 274 del Código de Procedimiento Civil; que por tales violaciones, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en primer lugar, que la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, en su artículo 56 expresa que: “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que, imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”; es decir, que la rigurosidad formal del procedimiento del derecho civil ordinario, especialmente en relación con el informativo, no es aplicable a la materia de trabajo; que en la especie el examen de las actas del informativo celebrado el 8 de enero de 1976, y del contra-

informativo celebrado el 12 de febrero del mismo año, muestran que, en ellas, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Juez a-quo cumplió con la formalidad del juramento y así se consigna en ellas; que también las mismas fueron firmadas por el juez actuante y su secretaria, como se comprueba por las copias certificadas que obran en el expediente; que en tales circunstancias, las violaciones alegadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en su último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones testimoniales; violó la Regla de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y dejó sin base legal su "Decisión"; 1o. que el Tribunal a-quo acogió como ciertas las declaraciones de los testigos del informativo, aportadas por Dionisio Martínez y descartó la de los testigos del contra-informativo, desnaturalizando éstos; 2o. que el contrato obrero patronal no fue establecido; que las declaraciones del informativo conducen a determinar que el recurrido Dionisio Martínez "no era un trabajador subordinado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, que los jueces del fondo gozan del poder soberano de apreciación y ponderación de los testimonios por lo que, pueden, sin incurrir en desnaturalización decirse por aquellos elementos de juicio que le parezcan más creíbles y verosímiles; que cuando, como ocurrió en la especie, le atribuyen más fe a un testimonio que a otro, están haciendo uso de su poder de apreciación y no incurrir en ningún vicio ni están sometidos a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, en cuanto al 2o. aspecto, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las declaraciones de los testigos del informativo y los del contra-informati-

vo, conducen a admitir, como lo estableció el Juez **a-quo**, que Dionisio Martínez trabajaba en la industria de Heriberto Ceara Orsini, en la elaboración de unas cajitas de cartón, por las que se le pagaba dos y dos y medio centavos por unidad, según la dificultad y a que el patrono no quiso concederle permiso para ir donde el médico; Orsini lo despachó; que el Juez **a-quo** al estimar que en el caso se habían establecido las relaciones obrero-patronales y que el recurrido realizaba un trabajo por tiempo indefinido y que fue despedido injustamente, no ha incurrido en los vicios alegados en el medio y que, por tanto, la sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ceara Orsini, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 7 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Antonio Burgos Suárez, Germán Abréu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido: Edgar Moisés Lembert Castillo.

Abogado: Dr. Salvador Piñeyro Roque.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del 1979, año 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Burgos Suárez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 145484, serie 1ra., domiciliado en la calle 27 de Febrero No. 2, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad; Germán Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5621, serie 17, domiciliado en la calle 27 de febrero No. 2, del Ensanche de Los Minas, de esta ciudad, y la

Compañía de Seguros Pepín S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina a Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de agosto del 1978, suscrito por el Dr. J. O. Viña Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, Germán Abréu y la Compañía de Seguros Pepín S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 14 de agosto del 1978, suscrito por el Dr. Salvador Piñeyro Roque, cédula No. 24668, abogado del interviniente, Edgar Moisés Lemberth Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 62496, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 2 de la calle No. 39-Oeste, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en

esta ciudad el 21 de mayo del 1974, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 11 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 1976, por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación del prevenido José Antonio Burgos Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 145484, serie 1ra., residente en la calle 27 de Febrero casa No. 2, Los Minas, D. N., de la persona civilmente responsable señor German Abréu, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 11 de mayo de 1976, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 145484, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 2, de Los Minas, Culpable de violación a los artículos Nos. 49 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Edgar Moisés Lembert Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 62496, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 39 No. 2 Oeste del Ensanche Luperón, no Culpable de violación a las disposiciones de la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Edgar Moisés Lembert Castillo, contra José Antonio Burgos Suárez y Germán Abréu prevenido y persona civilmente responsable, por media-

ción de su abogado constituido Dr. Salvador Piñeyro Roque, por no haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a José Antonio Burgos Suárez y Germán Abréu en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones, en favor y provecho del nombrado Edgar Moisés Lembert Castillo, a) RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente, RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) por los daños sufridos por el vehículo placa No. 501-173, de su propiedad, RD\$770.80 (SETECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS) y RD\$229.20 (DOS-CIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS), como lucro cesante y depredación del citado vehículo; y al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria;— **Cuarto:** Se condena a José Antonio Burgos Suárez y Germán Abréu, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Salvador Piñeyro Roque, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Burgos Suárez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido José Antonio Burgos Suárez, al pago de las costas penales de la alzada, y a Germán Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable, a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Salvador Piñeyro Roque, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de estatuir en relación con el pedimento sobre la proporcionalidad de los daños y las indemnizaciones acordadas; Falta de correlación entre los daños indicados en el acta de la Policía y el abultado presupuesto de reparación presentado unilateralmente por la parte civil. Concesiones desajustadas y fijación de sumas sin requerir los contratos de compra con el fin de fijar debidamente las indemnizaciones;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación lo siguiente: que para fijar las indemnizaciones acordadas a la parte civil la Corte **a-qua** no ponderó las actividades propias de la víctima, su capacidad de trabajo, la naturaleza de esas mismas actividades y el tipo de las lesiones recibidas; que no se correlacionaron los daños indicados en el acta de la Policía con el abultado presupuesto de reparación presentado por la parte civil; que la Corte **a-qua** acordó las indemnizaciones sin requerir los contratos de compra de los materiales; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones que deben acordar por esos daños, que en la especie la Corte **a-qua** para determinar el valor de las indemnizaciones en favor de la parte civil constituida, Edgar Moisés Lembert Castillo, que se indica más adelante, tuvo en cuenta que éste sufrió la fractura de una costilla y otras lesiones que le hicieron incurrir en los gastos que se indican en las facturas depositadas en el expediente; y en cuanto al monto acordado por concepto de los desperfectos sufridos por su vehículo se basó, la Corte, en los presupuestos y facturas depositados por dicha parte, y apreció, también, tal como consta en la sentencia impugnada, la depreciación sufrida por el vehículo y el lucro cesante; por lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el 21 de mayo del 1974, mientras el chófer Juan Antonio Burgos Suárez, conducía, de Oeste a Este, por la calle Pedro Livio Cedeño, la camioneta placa No. 508-241, propiedad de Germán Abréu, y asegurada con Póliza No. A-3415 de la Seguros Pepín, S. A., chocó a la camioneta placa No. 501-173, propiedad de Edgar Moisés Lembert Castillo, que se encontraba detenida en la esquina de la calle 33 con la calle Pedro Livio Cedeño, resultando, este último, con diversas lesiones curables después de 60 y antes de 90 días, y causando, dicha colisión, a la camioneta de su propiedad, daños de consideración; que el prevenido José Antonio Burgos Suárez fue el único responsable del accidente al manejar de modo imprudente su vehículo, lo que dio lugar a que chocara la camioneta de Edgar Moisés Lembert Castillo, que se encontraba correctamente detenido en la esquina de dichas calles esperando que se despejara la calle Pedro Livio Cedeño para entrar en ella;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra C) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar a José Antonio Burgos Suárez a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a

Edgar Moisés Lembert Castillo, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00, más RD\$1,000.00 por los daños ocasionados a su vehículo, que, en consecuencia, al condenar al prevenido, juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, Germán Abréu, al pago de dichas sumas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas indemnizaciones a la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la ley No. 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edgar Moisés Lembert Castillo en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Burgos Suárez, Germán Abréu y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 23 de agosto de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Germán Abréu, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Piñeyro Roque, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alejandro Santana, dominicano, chofer, mayor de edad, domiciliado en el kilómetro 57 de la autopista Duarte, Jurisdicción de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1976, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por el inculpado Alejandro Santana y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de octubre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al referido inculpado Alejandro Santana, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de seiscientos Pesos (RD\$600.00) por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Miguel Ibarra; ordenó la cancelación permanente de la licencia expedida a su nombre; condenó a dicho inculpado Alejandro Santana, a pagar una indemnización de siete mil pesos (RD\$7,000.00) en beneficio de Miguel Ibarra, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente ocurrido, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Mario Carbuccia Ramírez; y declaró además la sentencia intervenida oponible a Seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del aludido Alejandro Santana, también propietario del vehículo con el cual produjo el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 1976, contra el inculpado Alejandro Santana, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia objeto de los presentes recursos de alzada; **CUARTO:** Condena al inculpado Alejandro Santana, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena tanto al mismo Alejandro Santana como a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Mario Carbuccia Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil le turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el expediente revela que la sentencia impugnada, dictada el 10 de marzo de 1976, le fue notificada al prevenido, hoy recurrente Alejandro Santana, por acto del alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia, Nelson Antonio Reynoso Sandoval, el 18 de marzo de 1976, y el recurso de que se trata no vino a ser interpuesto, sino el 22 de abril de 1976, es decir, cuando ya había expirado el término para interponer dicho recurso, por lo que el mismo, resulta inadmisibles por tardío, a los términos del artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., dicha Compañía ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo que el mismo, resulta nulo, al tenor de una jurisprudencia constante;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación del prevenido Alejandro Santana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Seguros

Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Alejandro Santana, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Neftalí Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Maimón, Jurisdicción del Municipio y Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación leantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, actuando en representación del recurrente Neftalí Vásquez, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la ley 5869 de 1962, artículos 1382 del Código Cviil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una querella presentada por Industrias Caprina, C. por A., contra Neftalí Vásquez, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de agosto de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Industrias Caprina, C. por A., contra sentencia de fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Neftalí Vásquez de generales anotadas, no culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la Industria Caprina, C. por A., puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Industria Caprina, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Carlos Manuel Finke, contra el inculpado Neftalí Vásquez, en cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la Parte Civil Constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix R.

Castillo Plácido y Carlos José Jiménez Messón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Industrias Caprina, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Carlos Manuel Finke contra Neftalí Vásquez, y Revoca dicho Ordinal en cuanto rechazó respecto del fondo la constitución en Parte Civil hecha por dicha Industria; **TERCERO:** Se revoca el Ordinal Tercero de la referida sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Neftalí Vásquez, a pagar en favor de Industrias Caprina, C. por A., la suma de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) como justa, equitativa y adecuada indemnización, por los daños que le causó a dicha Industria, por el hecho delictivo cometido por el referido Neftalí Vásquez; **QUINTO:** Ordena el desalojo de Neftalí Vásquez, de la porción de terreno que ocupa dentro de la propiedad perteneciente a Industrias Caprina, C. por A.; **SEXTO:** Condena a Neftalí Vásquez, al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que el prevenido Neftalí Vásquez, contrariamente a como lo había apreciado el tribunal de primer grado, si incurrió en la comisión del delito de violación de propiedad, ya que se introdujo en una propiedad ajena sin permiso del dueño;

Considerando, que en tales circunstancias, es preciso admitir, que si bien es cierto, que descargado como lo fue, por ante la jurisdicción de primer grado, el mencionado prevenido, éste, frente a la sola apelación de la parte civil, aunque se estableciera como sucedió en la especie, que existían en su contra, todos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, no podía ser condenado

penalmente, pero sí podía, como efectivamente lo hizo, la Corte a-qua, conocer y estatuir, sobre la procedencia o no de los daños y perjuicios que pudo causar dicho hecho, a la parte civil constituida; como asimismo pudo ordenar como también lo hizo, al hacer una correcta interpretación y aplicación de la ley 5869, y sus modificaciones, que el prevenido Neftalí Vásquez, desalojase la propiedad de que se trata;

Considerando, por último, que dicha Corte a-qua, al evaluar en la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), los daños experimentados por la Industrias Caprina, C. por A., constituida en parte civil, en ocasión de la violación de propiedad de que fue objeto, de parte de Neftalí Vásquez, lo hizo, en virtud de su poder soberano de apreciación, que como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Vásquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Emilio Segura, Eduardo Canahuate y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Interviniente: D. Antonio Girón Henríquez.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 134112, serie 1ra., domiciliado en la calle 11, No. 52 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad; Eduardo Canahuate, dominicano, mayor de edad, y Pedro J. Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliados en la calle No. 6 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada

en la calle Jaragua No. 22, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de junio del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 1977, a requerimiento del Dr. Rafael Lolet Santamaría, cédula No. 4455, serie 65, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 28 de agosto del 1978, firmado por el Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, abogado del interviniente, D. Antonio Girón Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 131730, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 3 de la calle 1-A del Ensanche Ozama, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 9 de marzo del 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia del 13 de Julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 1976, por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y representación del prevenido Manuel Emilio Segura, dominicano, mayor de edad, Céd. personal de identidad No. 134112, serie 1ª, residente en la calle 11, casa No. 52, Los Minas, D. N., Eduardo Canahuate y/o Pedro G. Solano, y la Cía. de Seguros "Patria, S. A.", contra sentencia de fecha 13 de julio de 1976, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel Emilio Segura, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Emilio Segura, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de D. Antonio Girón Henríquez, (Deseado), en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por D. Antonio Girón Henríquez, en contra de Manuel Emilio Segura y Eduardo Canahuate y/o Pedro G. Solano, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Manuel Emilio Segura y Eduardo Canahuate y/o Pedro Solano, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del mencionado accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Adalberto Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber compa-

recido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente'.— Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Emilio Segura, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los apelantes respectivamente, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Adalberto Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Eduardo Canahuate y Pedro Solano, puestos en causa como personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros, Patria S. A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Manuel Emilio Segura, del delito puesto a su cargo, diop or establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 9 de marzo de 1976, mientras el automóvil placa No. 200-373, asegurado con Póliza No. SD-A-3339 de la Compañía de Seguros Patria, S. A., conducido por Manuel Emilio Segura, transitaba, de Este a Oeste por la calle "17-1" del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, atropelló a D. Antonio Girón Henríquez, quien resultó con lesiones severas en la cabeza, curables después de diez y antes de veinte días, según certificado médico legal; b) que el accidente se debió

a la imprudencia del chofer Segura, quien transitaba en la misma dirección, al no reducir la velocidad que llevaba y no tomar las precauciones de lugar atropellando así a Girón Henríquez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra b) con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez días o menos de veinte; como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a RD\$ 25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que **asimismo**, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado perjuicios materiales a D. Antonio Girón Henríquez, constituido en parte civil, daños que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Manuel Emilio Segura, juntamente con Eduardo Canahuate y Pedro G. Solano al pago de dicha suma, a título de indemnización, en favor de D. Antonio Girón Henríquez, constituido en parte civil, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a D. Antonio Girón Henríquez en los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Segura, Eduardo Ca-

nahuate, Pedro G. Solano y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de junio del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Eduardo Canahuate, Pedro G. Solano y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido, Manuel Emilio Segura; y **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y a éste, a Eduardo Canahuate y a Pedro G. Solano al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Adalberto Maldonado, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1979.

Materia: Penal.

Prevenido: Fausto Rafael Montes de Oca, Diputado al Congreso Nacional.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Fausto Rafael Montes de Oca, Diputado al Congreso Nacional, cédula No. 114194, serie Ira., prevenido de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Flor María Castillo Santana;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Dr. Francisco Carvajal Martínez, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Domingo Rodríguez y Carmen Espiritu Santo, quienes prestaron jura-

mento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y cuyas declaraciones, al igual que las de Nurys Espiritu Santo, quien fue oída en virtud de la Ley 1014, constan en detalle, en el acta de audiencia;

Oídas las declaraciones de la madre querellante Flor María Castillo Santana;

Oído al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca en sus declaraciones;

Oído al Dr. Francisco Carvajal Martínez, abogado del prevenido, en sus medios de defensa y conclusiones que dicen: Que se ordene un experticio sanguíneo;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República en dictamen: Que se declare culpable al prevenido y se le condena a dos años de prisión y se le fija una pensión de RD\$100.00;

Oído al abogado de la defensa en su réplica;

Oído al Ayudante del Procurador General: Nos oponemos a la medida de instrucción solicitada y reiteramos nuestro dictamen;

La Suprema Corte de Justicia pronuncia la siguiente sentencia: **Falla: Primero:** Se rechaza la medida de instrucción solicitada por la defensa, relativa a la realización de un experticio médico de análisis sanguíneo; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al abogado de la defensa en sus conclusiones: Reiteramos nuestras conclusiones vertidas en la audiencia anterior en el sentido de que nuestro representante sea descargado; por no ser el padre de los menores;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen que así termina: Que se declare culpable al prevenido y se le condene a dos años de prisión y se le fije una pensión de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro);

Resultando, que en fecha 13 de agosto de 1974 y 16 de enero de 1976, Flor María Castillo Santana presentó querellas, por ante el Oficial encargado de la Oficina de Procedimiento, Quejas y Querellas de la Policía Nacional, contra Fausto Rafael Montes de Oca, por el hecho de éste negarse a cumplir con sus obligaciones de padre frente a los menores Scarling y Fausto Radalqui Castillo, procreados con la querellante y solicitando que se le asigne una pensión de RD\$100.00 mensuales para la manutención de dichos menores;

Resultando, que posteriormente a la presentación de las querellas, el prevenido fue investido en la calidad de Diputado al Congreso Nacional, razón por la cual el conocimiento de dicho expediente fue declinado a esta Suprema Corte en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, que le atribuye competencia para conocer del proceso;

Resultando, que en fecha 13 de marzo de 1979, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día 24 de abril de 1979, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso; audiencia que al efecto fue celebrada y se aplazó el fallo y el día 8 de mayo, la Suprema Corte de Justicia pronunció la siguiente sentencia: **PRIMERO:** Ordena la celebración de una nueva audiencia, a fin de ser oídos los testigos que la querellante señala y cualesquiera otros que las partes deseen oír, así como para que el Ministerio Público aporte al expediente el acta de no conciliación levantada y cualquier otro documento que se considere útil, todo para una mejor sustanciación de la causa; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día martes 12 de junio de 1979, a las nueve horas de la mañana, para la celebración de la nueva audiencia; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia y el expediente correspondiente pasen al Magistraldo Procurador General de la República, para su notificación a las partes y otros fines procedentes;

Resultando, que en fecha 12 de junio de 1979, se celebró la nueva audiencia y la causa fue reenviada para el día 28 de junio del 1979, por sentencia de esta Corte, a solicitud del prevenido, a fin de ser asistido por su abogado; **PRIMERO:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa, a fin de dar oportunidad al prevenido de ser asistido por su abogado; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del día jueves 28 del mes de junio de 1979, a las nueve de la mañana, para el conocimiento de la causa; **TERCERO:** La presente vale citación al prevenido y a los testigos comparecientes, señores Nancy María Espíritu Santo, Domingo Rodríguez y Carmen María Espíritusanto; y **CUARTO:** Se reserva las costas;

Resultando, que en fecha 28 de junio de 1979, se celebró la audiencia con el resultado que figura en el acta levantada y el cual ha sido narrado precedentemente, oyéndose en ella a los testigos, a la querellante, al prevenido, al abogado del prevenido y su defensa y conclusiones y el dictamen de Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, y aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al estar investido el prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, de la calidad de Diputado al Congreso Nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer, en única instancia de las causas seguidas, entre otros altos funcionarios, a los Diputados, en virtud del inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 2402, la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes y podrá demostrarse por todo género de pruebas; que el artículo 11 de la misma Ley expresa que una

posesión de estado bien notoria, cualquiera hecho incontestable, concluyente o razonable relativa a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del plenario, no obstante la negativa de paternidad por parte del prevenido, y de acuerdo a las declaraciones de los testigos, a quedado establecido: a) que la querellante vivió en la calle Juana Saltitopa No. 76, y en la Villa Olímpica en una segunda planta; b) que en ambas residencias era visitada frecuentemente por el prevenido y sostenían relaciones sexuales; c) que el prevenido fue el único marido que le conocieron a la querellante; d) que esas relaciones duraron alrededor de 3 años, y que la habitación que tenía alquilada la querellante en la Juana Saltitopa, algunas veces la pagaba ella y otras veces él; e) que con motivo de las relaciones sostenidas por el prevenido y la querellante, procrearon dos niños, una hembra y un varón; f) que el prevenido no cumple con sus obligaciones de padre con esos menores;

Considerando, que los hechos, relatados anteriormente, unidos al parecido físico de los menores con el prevenido constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que conducen a esta Corte a formarse la convicción de que él es el padre de los menores Scarling y Fausto Radalqui Castillo, procreados con la querellante Flor María Castillo Santana;

Considerando, que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 2402, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, es de orden público y de interés social y la misma debe cumplirse de acuerdo a las necesidades del menor y en relación a los medios de que puedan disponer los padres; que el artículo 2 de la misma Ley establece "que el padre o la madre que faltara a esas obli-

gaciones o se negaren a cumplirlas, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, y el párrafo IV del artículo 4 de la misma Ley expresa que en los casos que procedan, el Tribunal por la misma sentencia fijará el monto de las obligaciones;

Considerando, que formada la convicción de esta Corte de que el prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, es el padre de los menores procreados con la querellante, unido ello a la falta de cumplimiento de sus obligaciones para con los mismos niños, procede, tomando como base la solicitud de la madre querellante en el sentido de que se le fije una pensión de RD\$150 00 a RD\$200.00 pesos mensuales, y la condición de Diputado al Congreso Nacional del prevenido, cargo por el cual percibe una remuneración de Un Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), que esta Corte le asigne al prevenido una pensión de RD\$100.00 mensuales, para la manutención de los dos menores procreados con la querellante, por ser esta suma razonable, y estar de acuerdo a las necesidades de los menores y a las posibilidades económicas del padre;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, el prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, debe ser declarado culpable y sancionado con las penas que se indican en el dispositivo de la presente sentencia, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de los menores procreados con la querellante Flor María Castillo Santana, previsto por el artículo 2 de la misma Ley;

Considerando, que toda sentencia de condenación contra el prevenido le condenará a las costas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley y en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, párrafo 1ro., 1, 2 y 4, párrafo 1ro., 1, 2 y 4, párrafo 4to. de la Ley 2402, 10 y 11 de la misma Ley y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

Art. 67, párrafo 1, de la Constitución de la República: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretario de Estado, Jueces de la Suprema Corte, Procurador General de la República, Jueces de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas de la República;

Arts. 1, 2, 4 párrafo IV, 10 y 11, de la Ley 2402: Art. 1.— La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres. Art. 2.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días. Art. 4 párrafo IV, En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones. Art. 10.— La investigación de paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, y podrá demostrarse por todo género de pruebas. Art. 11.— Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

F A L L A :

PRIMERO: Declara al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, padre de los menores Sarling y Fausto Radelqui Castillo, procreados con Flor María Castillo Santana; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de dichos menores, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y se le asigna una pensión de RD\$100.00 mensuales, en beneficio de los mencionados menores; y **TERCERO:** Condena al prevenido Fausto Rafael Montes de Oca, al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de septiembre de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. E. Amable Montás Báez, en fecha 12 de noviembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo Número 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Sucesores de José Antonio Evangelista y Reymunda Espino Santos Vda. Evangelista, el plazo de tres años de la peren-

ción señalada en el párrafo II del artículo Número 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta del recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de septiembre de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo B.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Albuquerque Castillo. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Manuel del Monte Urraca, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el ordinal del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos Máximo Santos Quiroz, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir del a expiración del plazo de 15 días señalado en el ar-

tículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Manuel del Monte Urraca, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de Marzo de 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beraś.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rosendo Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de junio de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en fecha 25 de agosto de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Arcadio Guerrero Herrera y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo

10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rosendo Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de junio de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Taiyo Shokai Co., LTD., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de julio de 1971, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Luis Ovidio Méndez, en fecha 23 de Septiembre de 1971;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Almacenes de Repuestos Unidos, C. por A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a co-

rer a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Taiyo Shokai Co., Ltd., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1971; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117, de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la si-guiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Agroman Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de abril de 1975, por medio de un memorial sus-crito por el Lic. Luis Gómez Tavárez, en fecha 1ro. de julio de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Santo Cándido Báez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto a la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agroman Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espai-llat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secre-tario General, en Santo Domingo, Distrito Naional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Ernesto E. Garrido Gil y compartes, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de febrero de 1975; por medio de un memorial suscrito por el Dr. José del Carmen Adames Félix, en fecha 12 de mayo de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Carmela de la Peña Vda. Garrido, el plazo de tres años de la perención señalada en el párrafo II del artículo 10 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ernesto E. Garrido Gil y compartes, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de febrero de 1975; y **Segundo**: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, en Cámara de Consejo, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Leocadio Mejía Ortiz, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de Septiembre de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, en fecha 23 de junio de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Rafael Leocadio Mejía Ortiz, el plazo de tres años de la prescripción señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Leocadio Mejía Ortiz, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de Septiembre de 1975; y **Segundo:** Ordenar que le presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Al-burquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restaura-ción, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Cibao Tropical, S. A., contra la sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 13 de no-viembre de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Federico C. Alvarez hijo, en fecha 13 de enero de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo No. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Estado Dominicano y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclu-

sión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cibao Tropical, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975); y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Dada y firmada ha sido la anterior sentenciá por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juana E. de los Santos Vda. Ramírez y partes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de diciembre de 1973, por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en fecha 30 de agosto de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Raúl Peña Andújar, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la misma

Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta del recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juana E. de los Santos Vda. Ramírez y partes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de diciembre de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia se publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la F.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Julio de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Breno Rafael Abelardo Santiago, Severo Bre-nes Guridy, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Héctor Sánchez Morcelo en fecha 27 de noviembre de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo 10 al re-currente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Caribbean Investors, C. por A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Breno Rafael Abelardo Santiago Severo Brenes Guridy, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de junio de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Julio del año 1979**

A S A B E R:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	34
Recursos de casación penales fallados	22
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	20
Autos autorizando emplazamientos	12
Autos pasando expediente para dictamen	65
Autos fijando causas	47
Apelación sobre libertad bajo fianza	1
Sentencia sobre solicitud bajo fianza	2
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza	2
TOTAL	249

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.